

Lima, 3 de Junio de 2005

Resolución S.B.S.  
Nº 816 – 2005

El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución SBS Nº 310-98 del 18 de marzo de 1998, se aprobó el Reglamento de Sanciones aplicable a las empresas del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y a las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, y otras leyes especiales, se encuentran comprendidas bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia, así como a los intermediarios y auxiliares de seguros, las sociedades de auditoría, las empresas clasificadoras de riesgo y los peritos valuadores;

Que, con fecha 22 de julio de 2000 se promulgó la Ley Nº 27328 que incorporó bajo el control y supervisión de la Superintendencia a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, las que se regulan por la Resolución Nº 358-98-EF/SAFP del 11 de septiembre de 1998, que aprobó el Título XII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en lo que respecta a la determinación de infracciones y aplicación de sanciones;

Que, por Ley Nº 26516 se dispuso que las Derramas y Cajas de Beneficios creadas por el Decreto Ley Nº 21021, los Decretos Supremos Nºs 01 y 78 de 1965 y Decreto Supremo Nº 030 de 1966, y otros fondos, se incorporaran al control y supervisión de esta Superintendencia, siendo necesario contar con una norma que permita al supervisor ejercer su potestad sancionadora respecto de éstas empresas en armonía con las facultades que las leyes le confieren;

Que, es conveniente ordenar las disposiciones existentes en materia de sanciones y uniformizar los criterios aplicados a cuyo efecto es necesario contar con un solo reglamento de sanciones aplicable a todas las personas naturales y jurídicas sujetas al control y supervisión de la Superintendencia;

Que, por otro lado, la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley Nº 27444 de fecha 10 de abril de 2001, ha establecido un nuevo marco legal aplicable a los procedimientos administrativos, en el que se han incluido reglas relativas al ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, cuya aplicación es supletoria a las previstas en leyes especiales;

Que, asimismo, mediante la Ley Nº 28184 del 09 de febrero de 2004 se ha modificado el artículo 361º de la Ley Nº 26702 a efectos de precisar que la Superintendencia puede tipificar infracciones a través de reglamento. En ese sentido, en el ejercicio de esta facultad, es conveniente incluir algunos supuestos de infracción que no se encuentran considerados en las disposiciones vigentes;

Que, consecuentemente, a efectos de adecuar la normativa aplicable a las empresas supervisadas en materia de sanciones a las disposiciones antes señaladas, así como incorporar nuevos mecanismos que permitan un adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de esta Superintendencia, se requiere emitir un nuevo reglamento de sanciones;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca, Seguros, Riesgos, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos y por Secretaría General; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349º concordantes con los artículos 356º y 361º de la Ley General;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de Sanciones que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Derogar la Resolución SBS N° 310-98, la Resolución N° 358-98-EF/SAFP y sus respectivas normas modificatorias, así como los artículos 18º, 20º y 21º del Reglamento de Peritos Valuadores que prestan Servicios a las empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 880-97.

**Artículo Tercero.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

## REGLAMENTO DE SANCIONES

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.- Objeto

El Reglamento de Sanciones regula el ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a la Superintendencia de Banca y Seguros conforme a los artículos 356° y 361° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, concordados con el artículo 345° de la misma ley; así como por el numeral j) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

#### Artículo 2.- Definiciones<sup>1</sup>

Para efectos de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**AFP:** Administradora Privada de Fondos de Pensiones.

**BCRP:** Banco Central de Reserva del Perú.

**Compendio:** Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

**Déficit de Provisiones:** Diferencia producida entre la provisión constituida por la empresa para un deudor, y la provisión requerida de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia.

**Discrepancia en la Clasificación de Cartera:** Diferencia establecida en el proceso de evaluación de la cartera de créditos, entre la clasificación asignada por la empresa y la determinada en visita de inspección de la Superintendencia, para un mismo sujeto de crédito, la misma que se encuentra señalada en el Informe de Visita de Inspección.

**Ley General:** Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros-Ley N° 26702, y sus normas modificatorias.

**Ley del Procedimiento Administrativo General:** Ley N° 27444.

**Ley del SPP:** Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus normas modificatorias.

**PAU:** Plataforma de Atención al Usuario de la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Reglamento:** Reglamento de Sanciones.

**Reglamento de la Ley del SPP:** Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF.

**SPP:** Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

**Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**Superintendente:** Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**UIT:** Unidad Impositiva Tributaria.

Toda mención a un artículo, sin señalar la norma legal a la que corresponde, debe entenderse referida al presente Reglamento.

#### Artículo 3°.- Alcance<sup>2</sup>

El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades que se encuentran bajo el control y supervisión de la Superintendencia, así como a todas aquellas que por disposición legal expresa puedan ser sancionadas por la Superintendencia o se encuentren, en algún

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006.

<sup>2</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 838-2008 del 28 de marzo de 2008.

aspecto, bajo la supervisión de ésta, así como a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público.

## **TITULO II LAS INFRACCIONES**

### **Artículo 4°.- Infracciones**

Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley General, la Ley del SPP, el Reglamento de la Ley del SPP, este Reglamento, las normas emitidas por la Superintendencia así como en toda otra regulación especial o general, que cualquier persona comprendida en el alcance del Reglamento deba observar y que corresponda sancionar a la Superintendencia.

### **Artículo 5°.- Relación de infracciones**

Las infracciones que se detallan en los anexos del presente Reglamento se dividen en los siguientes grupos:

Anexo 1 : Infracciones comunes

Anexo 2: Infracciones específicas del Sistema Financiero y de las Empresas de Servicios Complementarios y Conexos

Anexo 3 : Infracciones específicas del Sistema de Seguros

Anexo 4: Infracciones específicas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Anexo 5: Infracciones específicas de las Derramas y Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares y otros supervisados no considerados en los demás anexos.

### **Artículo 6°.- Categorías**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo a lo señalado en los anexos del presente Reglamento.

## **TITULO III LAS SANCIONES**

### **Artículo 7°.- Sanciones**

La Superintendencia impone las sanciones previstas en la Ley General, en la Ley del SPP, en el Reglamento de la Ley del SPP, en el presente Reglamento y en las normas emitidas por la Superintendencia, en concordancia con el artículo 361° de la Ley General.

El cumplimiento de la sanción por el infractor no importa ni significa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

### **Artículo 8°.- Personas a las que corresponde sancionar**

Teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión de una infracción y los criterios señalados en el artículo 9° del Reglamento, las sanciones se aplican a una o más de las siguientes personas:

- a) Las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia.
- b) Los accionistas, directores, gerentes, trabajadores y demás representantes de las personas señaladas en el inciso a) precedente. La responsabilidad en estos casos podrá ser adicional a la que corresponda a la empresa supervisada.
- c) Las personas naturales y jurídicas no incluidas en los incisos a) y b) que anteceden, siempre que incurran en una infracción que deba ser sancionada por la Superintendencia.

### **Artículo 9°.- Criterios para la graduación y aplicación de sanciones.**

La Superintendencia graduará y aplicará las sanciones considerando los siguientes criterios:

#### ATENUANTES

- a) Subsanación de la infracción por propia iniciativa.- Se considera un atenuante el que el infractor subsane la conducta infractora por propia iniciativa.

La Superintendencia podrá reducir el monto de la sanción hasta en un 60% siempre y cuando el infractor subsane espontáneamente la infracción antes que se le notifique el inicio del procedimiento sancionador. Si la conducta es subsanada antes que se dicte la resolución que resuelve el procedimiento sancionador, la sanción podrá ser reducida hasta en un 40%. La referida reducción no procede si se hubiere producido alguna de las consecuencias señaladas en los incisos f) y g) del presente artículo.

- b) Colaboración del infractor en las investigaciones preliminares o en el correspondiente procedimiento sancionador.- Se considerará como criterio atenuante el que el infractor colabore remitiendo la información que le sea solicitada en forma completa y dentro del plazo que se le haya otorgado para ello.

#### AGRAVANTES

- d) Ocultamiento de la infracción.- Se considera un criterio agravante que el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o dilatando su entrega, dificultando las acciones de control, o de cualquier otra forma.

- e) Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.- Se considera un agravante el que el infractor haya cometido la infracción con el objeto de ejecutar u ocultar otra infracción.

- f) Beneficio que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.- Constituye un agravante el que el infractor haya obtenido beneficios propios o para terceros con la comisión de la infracción.

- g) Efectos negativos o daños producidos por la infracción.- Se tendrá en cuenta como criterio agravante los efectos negativos que la infracción hubiese producido a empresas supervisadas, a los usuarios del sistema y/o a terceros. Asimismo, se considerará como agravante la afectación de la confianza del público en el ámbito en el que el infractor desarrolla sus actividades.<sup>3</sup>

- h) Reincidencia en la comisión de la infracción.- Se considera que existe reincidencia cuando quien ha sido sancionado por resolución firme de esta Superintendencia comete nuevos actos u omisiones que constituyan la o las mismas infracciones sancionadas, dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fue emitida la referida resolución de sanción.

En caso de reincidencia, la Superintendencia sancionará la infracción posterior con una sanción mayor, pudiendo aplicar incluso las sanciones previstas para las infracciones ubicadas en las categorías de mayor gravedad.

- i) Naturaleza de la obligación infringida.- Se considerará un agravante cuando las infracciones afecten la solvencia de la empresa o impidan al supervisor ejercer su facultad de supervisión y control.

---

<sup>3</sup> Literal modificado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006.

- j) Características particulares del infractor.- Tratándose de personas jurídicas, se tomará en cuenta como criterio agravante la capacidad técnica y operativa con la que cuente el infractor frente a la infracción cometida. <sup>4</sup>

Tratándose de personas naturales se tendrá en cuenta el cargo y las funciones del infractor, en relación con la responsabilidad específica respecto al hecho que constituye infracción.

- k) Antecedentes del infractor.- Se tomará en cuenta como criterio agravante la existencia de una o más sanciones firmes que esta Superintendencia hubiere impuesto al infractor en los últimos 5 años por infracciones distintas a la que sea materia del procedimiento sancionador.
- l) Hacer participar o utilizar a otras empresas para cometer la infracción.- Se considerará un agravante el que el infractor haga participar o utilice a una o más empresas que operen en los sistemas supervisados para cometer la infracción. Asimismo, cuando haga participar o utilice a una o más empresas que operen en los sistemas financiero, de seguros o privado de pensiones de otros países.

#### **Artículo 10° . - Relación de sanciones**

Las sanciones aplicables a cada categoría de infracciones son las que se indican a continuación, así como las específicas detalladas en los anexos del Reglamento:

1. Por la comisión de infracciones leves corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:
  - a) Amonestación.
  - b) Multa no menor de diez (10) UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, tratándose de personas jurídicas.
  - c) Multa no menor de media (0.5) UIT ni mayor de tres (3) UIT, tratándose de personas naturales.
  - d) Multa no menor de media (0.5) UIT ni mayor de tres (3) UIT, tratándose de empleadores de afiliados al SPP.
  
2. Por la comisión de infracciones graves corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:
  - a) Multa no menor de veinte (20) UIT ni mayor de cien (100) UIT, tratándose de personas jurídicas.
  - b) Multa no menor de tres (3) UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT, tratándose de personas naturales.
  - c) Multa no menor de tres y medio (3.5) UIT ni mayor de ocho (8) UIT, tratándose de empleadores de afiliados al SPP.
  - d) <sup>5</sup>.
  - e) Suspensión temporal de la inscripción en el Registro a cargo de la Superintendencia en el que se encuentre inscrito el infractor, hasta por 6 meses.<sup>6</sup>
  - f) Suspensión del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable por un periodo no menor de tres (3) ni mayor de diez (10) días.
  - g) Suspensión de funciones de los médicos integrantes del COMAFP y/o su presidente, por un periodo no menor de quince (15) ni mayor de sesenta (60) días.

<sup>4</sup> Primer párrafo modificado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006.

<sup>5</sup> Literal eliminado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006.

<sup>6</sup> Literal modificado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006.

3. Por la comisión de infracciones muy graves corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:
- a) Multa no menor de treinta (30) UIT ni mayor de doscientas (200) UIT, tratándose de personas jurídicas.
  - b) Multa no menor de cinco (5) UIT ni mayor de cien (100) UIT, tratándose de personas naturales.
  - c) Suspensión de la autorización de funcionamiento<sup>7</sup>.
  - d) Suspensión temporal de la inscripción en el Registro a cargo de la Superintendencia en el que se encuentre inscrito el infractor, por un periodo mayor a 6 y hasta 12 meses.<sup>8</sup>
  - e) Suspensión del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable por un periodo no menor de once (11) ni mayor de veinte (20) días.
  - f) Cancelación de la autorización de funcionamiento.
  - g) Exclusión del Registro a cargo de la Superintendencia en el que se encuentre inscrito el infractor, mediante la cancelación de su inscripción.
  - h) Destitución del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable, quedando impedido de volver a ocupar uno de esos cargos por un periodo de diez (10) años.
  - i) Inhabilitación del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable por un periodo no mayor de cinco (05) años.
  - j) Inhabilitación permanente del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable.
  - k) Suspensión de funciones de los médicos integrantes del COMAFP y/o su presidente, por un periodo no menor de noventa (90) ni mayor de ciento ochenta (180) días.
  - l) Inhabilitación de los médicos integrantes del COMAFP, del COMEC y/o sus presidentes, según corresponda, por un periodo no mayor a cinco (5) años
  - m) Intervención.
  - n) Disolución y liquidación.

#### **Artículo 11°.- Reducción de multas**

La autoridad competente según la instancia en la que se encuentre el procedimiento, bajo responsabilidad, podrá en forma excepcional reducir la multa que corresponda aplicar conforme a la Ley General, la Ley del SPP, el Reglamento de la Ley del SPP, las normas emitidas por la Superintendencia y este Reglamento.

La reducción solo procede si no se han producido ninguna de las consecuencias señaladas en los incisos f) y g) del artículo 9 del Reglamento y requiere un informe favorable de la autoridad competente según la instancia en la que se encuentre el procedimiento en el que se analice las razones que justifican dicho tratamiento excepcional.

En todos los casos deberá preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

#### **Artículo 12°.- Concurso de infracciones**

Si por la realización de una misma conducta, el infractor incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

#### **Artículo 13°.- Continuación de infracciones**

Cuando los actos u omisiones que hubiesen sido sancionados aún persistan después de los treinta (30) días calendario de impuesta la sanción, la instancia de la Superintendencia a la que corresponda

---

<sup>7</sup> Literal modificado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006.

<sup>8</sup> Literal modificado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006

podrá imponer en forma sucesiva otra sanción como si se tratara de nuevos actos u omisiones, hasta que cese la infracción.

En estos casos, se remitirá una comunicación escrita a la empresa involucrada a fin que esta acredite en el plazo máximo de cinco (5) días calendario que la infracción ha cesado dentro del periodo indicado en el párrafo anterior. Una vez vencido el plazo otorgado para los descargos sin que la empresa acredite el cese de la infracción, se procederá a imponer la nueva sanción.

#### **Artículo 14°.- Sanciones accesorias**

Teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 9° del presente Reglamento, la Superintendencia puede imponer al infractor una o más de las sanciones previstas para cada infracción, debiendo precisarse en la resolución cuál es la sanción principal y cuál o cuáles las accesorias. En el supuesto de sanciones accesorias, éstas deberán ser debidamente motivadas en la resolución correspondiente.

El establecimiento de la responsabilidad administrativa no excluye las otras responsabilidades (civil o penal) que correspondan.

#### **Artículo 15°.- Medidas provisionales**

La Superintendencia, mediante decisión motivada, podrá disponer la aplicación de las medidas cautelares y/o correctivas necesarias para garantizar la eficacia de la resolución final a emitir en el caso, o de corregir la conducta infractora de las normas que rigen a los supervisados. Las medidas provisionales serán aplicadas en los casos que compete resolver a la Superintendencia conforme a su ley orgánica, en tanto que los casos individuales que contengan materia amparada por las normas de protección al consumidor serán derivados al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento.

El incumplimiento de una medida cautelar y/o correctiva dispuesta por la Superintendencia constituye una infracción muy grave, sancionable de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento, salvo que la autoridad competente para dictarla la clasifique en una categoría inferior.

#### **Artículo 16°.- Multas**

El monto de las multas se fija en base a la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago.

### **TITULO IV PLURALIDAD DE INFRACTORES Y PRESCRIPCIÓN**

#### **Artículo 17°.- Pluralidad de infractores**

La comisión de una infracción por una pluralidad de infractores origina la aplicación de sanciones a cada una de las personas naturales o jurídicas involucradas en la infracción.

#### **Artículo 18°.- Prescripción**

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cinco (5) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada. Dicho plazo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador.

### **TITULO V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 19°.- Inicio y partes del procedimiento.**

El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, sobre la base de los hechos detectados por la propia Superintendencia u otras entidades o por las denuncias presentadas por terceros al amparo del artículo 105° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el procedimiento sancionador sólo participan la Superintendencia y la o las personas a las que se les imputa la comisión de una infracción administrativa. La persona que denuncia un hecho que considera contrario al ordenamiento legal conforme a lo indicado en el párrafo anterior, no forma parte del procedimiento sancionador, teniendo derecho únicamente a que se le notifique el resultado del mismo.

En el caso de denuncias sobre el incumplimiento de las disposiciones que rigen a las empresas supervisadas en su relación directa con los clientes, la Superintendencia ejercerá su potestad sancionadora cuando éstas constituyan un patrón de conducta, conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por su ley orgánica. Los casos individuales que contengan materia amparada por las normas de protección al consumidor, serán derivados al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

#### **Artículo 20°.- Fases del Procedimiento**

El procedimiento tiene dos fases según se indica a continuación:

##### **1. Fase Instructora**

La fase instructora del procedimiento sancionador está a cargo del órgano instructor, que puede tener carácter unipersonal o colegiado, de acuerdo a lo que determinen las normas internas de la Superintendencia.

La fase instructora se inicia con la comunicación que el órgano instructor debe enviar al presunto infractor informándole los hechos que presumiblemente constituyen infracción susceptible de sanción, expresando la calificación de las infracciones, las posibles sanciones que se pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, con el fin que realice los descargos correspondientes en el plazo de quince (15) días hábiles computados desde la fecha de notificación, prorrogables por un periodo igual.

Vencido dicho plazo, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones relevantes a fin de determinar la existencia de responsabilidad susceptible de ser sancionada.

La fase instructora concluye con un informe del órgano instructor, que contendrá una propuesta en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dichas conductas y la sanción propuesta; o bien, se propondrá la declaración de no existencia de infracción según corresponda.

##### **2. Fase Resolutoria**

La Superintendencia Adjunta competente o el funcionario debidamente autorizado por resolución de Superintendencia tendrá la calidad de órgano de resolución, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

En el caso de actos u omisiones repetitivas que constituyan un mismo supuesto de infracción leve, la Superintendencia podrá iniciar un solo procedimiento sancionador por el patrón de conducta.

Cuando se advierta un error u omisión en el procedimiento, la Superintendencia podrá ampliar o variar, en cualquier etapa del mismo, los actos u omisiones involucrados, o la base legal que califica los supuestos de infracción que se imputan al administrado. En este caso se otorgará un plazo no menor de quince (15) días hábiles para que el administrado presente sus descargos de considerarlo pertinente.

#### **Artículo 21°.- Órganos Competentes**

Las sanciones son impuestas en primera instancia por los Superintendentes Adjuntos o por los funcionarios que el Superintendente autorice mediante resolución.

La decisión del Superintendente constituye la segunda y última instancia administrativa.

Excepcionalmente, las sanciones de intervención, suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento, disolución y liquidación son impuestas directamente por el Superintendente, en instancia única.

#### **Artículo 22°.- Impugnación**

Las personas que participan en un procedimiento sancionador de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° del Reglamento, pueden impugnar las resoluciones mediante las cuales se resuelve el procedimiento presentando recursos de reconsideración y/o apelación de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos administrativos presentados contra resoluciones sancionadoras que no agoten la vía administrativa solo paralizan la ejecución de la sanción hasta que sean resueltos. La sanción será ejecutada cuando se agote la vía administrativa.

#### **Artículo 23°.- Plazos**

El procedimiento sancionador, así como las indagaciones realizadas por esta Superintendencia antes de su inicio, no están sujetas a un plazo determinado, el que dependerá de la complejidad de cada caso.

Al cómputo de plazos establecidos en el procedimiento sancionador, se agrega el término de la distancia entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el domicilio de esta Superintendencia. El cuadro de términos de la distancia aplicable será el correspondiente a los procesos judiciales.

Los plazos establecidos en el Reglamento son improrrogables, salvo norma expresa en contrario, y se computan a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

#### **Artículo 24°.- Procedimientos especiales**

Los regímenes de intervención y disolución y liquidación se rigen por las disposiciones especiales previstas en la Ley General, la Ley del SPP y sus correspondientes normas reglamentarias.

#### **Artículo 25°.- Acumulación de procedimientos**

El órgano instructor, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispondrá mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos sancionadores en trámite que guarden conexión.

## **TITULO VI**

## EJECUCIÓN DE LA SANCION

### **Artículo 26°.- Ejecución.-<sup>9</sup>**

Las sanciones deben ejecutarse en los términos señalados en la correspondiente resolución de sanción. Las multas que la Superintendencia impone a las empresas del sistema financiero miembros del Fondo de Seguro de Depósitos constituyen ingresos de éste en tanto que las que se imponen a otras personas naturales o jurídicas constituyen recursos de la Superintendencia.

Las multas deben ser pagadas dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de su notificación, vencido el cual estará sujeto a reajuste en función al Índice de Precios al por Mayor que con referencia a todo el país publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, más los correspondientes intereses legales<sup>10</sup>.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el infractor haya cumplido con pagar íntegramente la multa, la Superintendencia iniciará la cobranza coactiva de conformidad con las disposiciones que regulan el procedimiento de cobranza coactiva.

### **Artículo 27°.- Responsabilidades**

Las sanciones aplicadas a las empresas supervisadas por la Superintendencia así como las aplicadas a sus accionistas, directores y trabajadores, deberán ser comunicadas al directorio u órgano equivalente de dichas empresas, dejándose constancia de dicha comunicación en el acta de la primera sesión de dicho órgano que celebre luego de la recepción de la notificación respectiva o dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a su recepción, lo que ocurra primero. De considerarlo necesario, la Superintendencia puede disponer se convoque a una sesión especial de directorio u órgano equivalente, para el cumplimiento de lo previsto en el presente párrafo.

El directorio u órgano equivalente de las empresas supervisadas por la Superintendencia es responsable de informar a la junta general de accionistas u órgano equivalente, en la sesión más próxima, las sanciones que la Superintendencia imponga a dichas empresas, a sus directores, a su gerente general o a sus trabajadores por la comisión de infracciones graves y muy graves, dejándose constancia de dicha comunicación en el acta correspondiente a la referida sesión. Asimismo, es responsable de que las empresas cumplan las sanciones que la Superintendencia les imponga y de que las empresas supervisadas implementen las sanciones que se impongan a sus funcionarios, según corresponda.

### **Artículo 28°.- Registro y publicidad de sanciones<sup>11</sup>**

Las sanciones que se impongan en virtud del presente Reglamento deben ser notificadas a los infractores y se anotarán en el registro que la Superintendencia constituya para tal efecto de acuerdo a las reglas que rijan al mismo.

La Superintendencia podrá publicar a través de su página web información estadística de las sanciones que imponga y que hayan quedado firmes.

### **Artículo 29°.- Inhabilitación**

Las sanciones a que se refieren los numerales 8 y 9 del artículo 20 de la Ley General y el inciso g) del artículo 5 del Reglamento de la Ley del SPP, respecto de directores o gerentes de empresas supervisadas, son aquellas referidas a inhabilitación o destitución originadas por infracciones consideradas muy graves, conforme lo dispone el presente Reglamento.

---

<sup>9</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006.

<sup>10</sup> Fe de Erratas publicada el 25.03.2006 en la página 315477 del Diario Oficial El Peruano.

<sup>11</sup> Artículo modificado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006.

Los directores o gerentes de empresas supervisadas que hayan sido sancionados según lo señalado en el párrafo anterior, no podrán ser organizadores, organizadores responsables, accionistas, directores ni gerentes de empresas supervisadas, por el periodo que se señale en la correspondiente resolución de sanción, contado a partir de la fecha en que la sanción haya quedado firme. En caso de reincidencia, dicho impedimento será permanente.

Las personas jurídicas que tengan como accionistas, directores, gerentes o representantes legales a los sancionados según lo señalado en el primer párrafo del presente artículo, no podrán ser organizadores, organizadores responsables o accionistas de empresas supervisadas durante el periodo que dure su inhabilitación.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.- Normas supletorias**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **Segunda.- Aplicación temporal**

Los procedimientos sancionadores iniciados antes de la vigencia del presente reglamento se rigen por sus normas hasta que culminen, salvo que las nuevas disposiciones reconozcan mayores derechos o facultades a los administrados o menores sanciones.

El procedimiento sancionador previsto en el presente Reglamento se aplica a partir de su vigencia, inclusive respecto de infracciones cometidas con anterioridad a esa fecha.

## ANEXO 1

### INFRACCIONES COMUNES

(Anexo correspondiente a más de una de las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, así como a los accionistas, directores, gerentes, trabajadores, representantes de éstas y colaboradores de supervisión)<sup>12</sup>

#### I. INFRACCIONES LEVES

1)	No presentar a la Superintendencia la información de carácter periódico sobre estados financieros e información contable (formas, anexos, reportes e informes) que requieren las normas emitidas por la Superintendencia, en el plazo y forma señalados en la mismas. La información remitida con errores u omisiones será devuelta, considerándose como no recibida.
2)	No presentar cualquier otra información exigida en las normas emitidas por la Superintendencia en el plazo y/o forma indicados en las mismas, cuyo incumplimiento no se encuentre expresamente previsto en otro supuesto de infracción.
3)	Incumplir las restricciones o deberes señalados en las resoluciones de Superintendencia que autorizan la apertura, conversión, traslado, uso compartido o cierre de oficinas, agencias, sucursales o de cualquier otro establecimiento.
4)	No haber realizado durante todo el año calendario los programas de capacitación requeridos para los trabajadores de la empresa, los que tengan contacto directo con los clientes, así como los que laboren directamente bajo las órdenes del Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a la normativa vigente aplicable, o que los programas de capacitación no se realicen conforme a las normas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo o a las normas internas adoptadas por la propia empresa en esta materia. <sup>13</sup>
5)	No contar con áreas encargadas de atender los reclamos de los usuarios o con un sistema de atención de reclamos organizado a cargo de un coordinador, según corresponda, de acuerdo a las normas que rigen el servicio de atención a los usuarios.
6)	No comunicar a la Superintendencia la constitución de áreas encargadas de atender los reclamos de los usuarios o la designación de coordinador a cargo del sistema de atención de reclamos según corresponda, en la forma y plazo señalados en las normas emitidas por la Superintendencia.
7)	No comunicar cualquier modificación sustantiva respecto a la constitución de áreas encargadas de atender los reclamos de los usuarios, o no comunicar la designación de un coordinador a cargo del sistema de atención de reclamos dentro de los quince (15) días calendario de haber sido realizada conforme lo establecen las disposiciones emitidas por la Superintendencia. <sup>14</sup>

<sup>12</sup> Texto modificado por por la Resolución SBS N° 838-2008 del 28 de marzo de 2008.

<sup>13</sup> Numeral 4) modificado por el artículo 33° de la normas aprobadas por la Resolución SBS N° 479-2007 del 20 de abril de 2007.

<sup>14</sup> Numeral 7) modificado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006 y 0571-2006 del 11/05/2006.

8)	No cumplir con atender los reclamos de los usuarios y/o terceros, de acuerdo con los procedimientos y dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia. <sup>15</sup>
9)	No registrar y conservar los expedientes correspondientes a los reclamos de los usuarios o no tenerlos a disposición de la Superintendencia.
10)	No mantener a disposición del público la información referente al procedimiento de atención de consultas y reclamos, señalando los requisitos y la información necesaria para dar trámite a los mismos conforme a las normas emitidas por la Superintendencia sobre servicio de atención a los usuarios.
11)	No cumplir con atender las consultas de los usuarios –incluidos los potenciales pensionistas- y/o terceros sobre las características de las operaciones y servicios que se brindan, dentro de los plazos establecidos para tal fin y/o conforme al procedimiento que corresponda, de acuerdo a lo señalado en las disposiciones emitidas por la Superintendencia. <sup>16</sup>
12)	Recibir títulos valores emitidos o aceptados de manera incompleta sin que conste en los contratos correspondientes la información indicada en las disposiciones emitidas por la Superintendencia. <sup>17</sup>
13)	No comunicar, dentro de los plazos establecidos, las modificaciones de los datos registrados o que deban ser objeto de inscripción en un registro de la Superintendencia.
14)	Modificar el estatuto social sin contar con la autorización de la Superintendencia, salvo en el caso de modificaciones derivadas de aumentos del capital social a que se refiere el primer párrafo del artículo 62° de la Ley General en los que se incurrirá en infracción si se omite poner en conocimiento de la Superintendencia dicha modificación.
15)	No comunicar a la Superintendencia de manera inmediata el déficit patrimonial consolidado o el exceso de límites consolidados.
16)	No cumplir las normas que rigen a las personas sujetas al control y supervisión de la Superintendencia, relacionadas con las infracciones previstas para el sistema financiero, sistema de seguros, sistema privado de pensiones y otras personas supervisadas en este Reglamento. <sup>18</sup>

-	No exhibir en las oficinas y/o agencias y/o sucursales de las empresas, todo o parte del material informativo exigido en las normas emitidas por la Superintendencia, de acuerdo a los requisitos y/o condiciones que se hayan dispuesto a dicho efecto. <sup>19</sup>
-	No tener a disposición de los usuarios –incluidos potenciales pensionistas-, los folletos informativos y/o información impresa y/o electrónica que se utilicen para la difusión de operaciones activas, pasivas y servicios y/o para brindar orientación e información, conforme a los requisitos y/o condiciones establecidos en las disposiciones emitidas por la Superintendencia. <sup>20</sup>

<sup>15</sup> Numeral 8) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006.

<sup>16</sup> Numeral 11) modificado por la Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

<sup>17</sup> Numeral 12) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006.

<sup>18</sup> Numeral 16) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006.

<sup>19</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

<sup>20</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

Sociedades de Auditoría Externa<sup>21</sup>:

- Evidenciar deficiencia en la elaboración de los papeles de trabajo que dificulten la confrontación de los mismos en la sustentación del dictamen o informes.

## II. INFRACCIONES GRAVES

- 1) No proporcionar, dentro de los plazos y/ o condiciones establecidas en cada caso, la información y/o documentación requerida por la Superintendencia por escrito, correo electrónico o cualquier medio que evidencia el requerimiento, especialmente:
  - a) Información requerida para la preparación y/o durante el desarrollo de una visita de inspección o cualquier otro procedimiento de control;
  - b) Información complementaria requerida con posterioridad a una visita de inspección o cualquier otro procedimiento de control y que se encuentre vinculada a cualquiera de ellos;
  - c) Información requerida durante las investigaciones preliminares realizadas con motivo de una denuncia administrativa presentada en el marco del artículo 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
  - d) Información requerida durante un procedimiento sancionador que sea adicional a los descargos;
  - e) En el desarrollo de la actividad de supervisión y control;
- 2) No proporcionar a la Superintendencia la información que ésta le solicite, en los casos de adquisición de acciones señalados en el artículo 50º de la Ley General, o no solicitar la autorización previa a las transferencias de acciones señaladas en el artículo 57º de dicha ley.  
Sanciones específicas:  
La Superintendencia podrá suspender los derechos de accionista, incluyendo su derecho a voto y a participar de las utilidades, así como que sus acciones no sean computables para determinar el quórum y mayorías necesarias para la Junta General de Accionistas.
- 3) Abrir, trasladar, convertir, compartir, o cerrar oficinas, agencias, sucursales o cualquier otro tipo de establecimiento, sin contar con la autorización de la Superintendencia.
- 4) No brindar a la Superintendencia las facilidades necesarias para el desarrollo de las visitas de inspección o de cualquier otro procedimiento de control, u obstruir tales acciones.
- 5) No subsanar y/o implementar las recomendaciones formuladas por la Superintendencia en el informe de visita de inspección, entendiéndose por recomendaciones para estos efectos a aquellas derivadas de observaciones que a la fecha de seguimiento extra - situ o in - situ se encuentren en situación de "Pendiente" y que, a criterio de la Superintendencia, ya deberían estar en proceso de implementación o completamente superadas en razón del plazo transcurrido o del plazo previamente señalado por la Superintendencia.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Infracción incorporada por la Resolución SBS N° 17026-2010 del 15/12/2010.

<sup>22</sup> Numeral modificado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006.

6)	<p>Adquirir, directa o indirectamente, acciones de una empresa de la misma naturaleza o no formalizar la fusión dentro de los seis (6) meses de emitida la declaración jurada en la que consta que la compra de acciones tiene el propósito de fusión.</p> <p><u>Sanciones específicas al supervisado adquirente:</u></p> <p>a) Multa al supervisado, equivalente al valor de adquisición de las acciones transferidas;</p> <p>b) Prohibición al supervisado de ejercer el derecho a voto que le confiere las acciones adquiridas; y,</p> <p>c) Obligación del supervisado de vender las acciones adquiridas en el plazo de treinta (30) días, bajo apercibimiento de duplicar la multa impuesta.</p> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones graves.</p>
7)	<p>Incumplir las normas que regulan la forma de llevar libros y registros contables, o la formulación de los estados financieros, sus anexos y reportes o llevar libros y contabilidad de manera que no permita la exacta apreciación del verdadero estado de la empresa, o que sus registros no proporcionen la debida seguridad.</p>
8)	<p>No contar con los procedimientos necesarios que tengan por finalidad: a) el conocimiento de los clientes, su actualización o los casos en que éste debe ser reforzado; b) el conocimiento del mercado; c) el conocimiento de la banca corresponsal, de ser el caso; d) asegurar un alto nivel de integridad de los directores, gerentes y trabajadores; e) el registro de operaciones con arreglo a la normativa vigente y contar con su copia de seguridad; f) la exclusión de clientes del registro de operaciones y la revisión periódica de dicha relación de clientes excluidos; o, g) la detección de operaciones inusuales y sospechosas; o que dichos procedimientos no se apliquen adecuadamente o sean incumplidos o que éstos no cumplan las normas vigentes sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo o las normas internas adoptadas por la propia empresa en esta materia.<sup>23</sup></p>
9)	<p>No comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), conforme a las normas vigentes sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, lo que comprende, entre otros aspectos, el presentar información y/o documentación incompleta a la UIF-Perú.<sup>18</sup></p>
10)	<p>No tener Código de Conducta y/o Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, o que éstos no se apliquen adecuadamente, sean incumplidos o no cumplan con la normativa relativa a la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.<sup>18</sup></p>
11)	<p>No permitir o no brindar las facilidades necesarias para que el Oficial de Cumplimiento, los auditores internos, las sociedades de auditoría externa o las empresas clasificadoras de riesgo cumplan las responsabilidades que les corresponden en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de manera adecuada y oportuna.<sup>18</sup></p>

<sup>23</sup> Numerales 8), 9), 10) y 11) modificados por el artículo 33° de las normas aprobadas por la Resolución SBS N°479-2007 del 20 de abril de 2007.

12)	Contratar los servicios de sociedades de auditoría o clasificadoras de riesgo cuyos accionistas, socios, directores, gerentes o trabajadores asignados a realizar el servicio contratado se encuentren inhabilitados por haber sido sancionados por la Superintendencia, durante el período en que se encuentre vigente la inhabilitación.
13)	Incumplir con las normas relativas a la obligación de implementar y mantener un adecuado sistema de control interno.
14)	Incumplir los requerimientos patrimoniales mínimos indicados en las normas sobre supervisión consolidada emitidas por la Superintendencia.
15)	No publicar anualmente el balance general y el estado de ganancias y pérdidas consolidados del conglomerado, en el plazo y forma indicados en las normas sobre supervisión consolidada emitidas por la Superintendencia.
16)	Incumplir los artículos 241° al 274° de la Ley General sobre fideicomiso, según corresponda, o las normas emitidas por esta Superintendencia sobre dicha materia.
17)	Incumplir los artículos 275° al 281° de la Ley General sobre comisiones de confianza, según corresponda.
18)	No observar el procedimiento de cálculo y transferencia del Aporte Adicional a la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, a efectos del pago de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, en los plazos y/o condiciones establecidas en las disposiciones emitidas por la Superintendencia.
19)	No cumplir las normas que rigen a las personas sujetas al control y supervisión de la Superintendencia, relacionadas con las infracciones previstas para el sistema financiero, sistema de seguros, sistema privado de pensiones y otras personas supervisadas en este Reglamento. <sup>24</sup>
20)	No haber implementado el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo o que en dicho sistema no se apliquen adecuadamente o que éste no se ajuste a las normas vigentes sobre la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo o las normas internas adoptadas por la propia empresa en esta materia. <sup>25</sup>

<sup>24</sup> Numeral 19) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006.

<sup>25</sup> Numeral 20) incorporado por el artículo 33° de las normas aprobadas por la Resolución SBS N°479-2007 del 20 de abril de 2007.

21)	Con relación al Oficial de Cumplimiento: a) no cumplir con designar a un Oficial de Cumplimiento; b) que no tenga nivel de gerente o que teniendo dicho nivel no cuente con los mismos beneficios que correspondan a los demás gerentes de la empresa; c) que no sea a dedicación exclusiva cuando la norma o la Superintendencia obliguen a la empresa a contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva; d) que no cumpla con los requisitos o no realice sus funciones o no cumpla con las responsabilidades previstas en la normativa vigente sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo; e) que no cuente con la absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la normativa vigente o no proveerlo de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad; f) contar con un Oficial de Cumplimiento Corporativo sin la debida autorización de la Superintendencia; g) que no se mantenga la confidencialidad de dicho funcionario conforme a la normativa vigente; h) que no se cumpla con las obligaciones previstas en la normativa sobre los Informes Semestrales, Trimestrales del Oficial de Cumplimiento o los informes de el Auditor Externo y/o Interno; o i) que no sea capacitado de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente. <sup>26</sup>
22)	No vigilar con la debida diligencia el cumplimiento del sistema para detectar operaciones inusuales y sospechosas del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo a la normativa vigente o las normas internas adoptadas por la propia empresa en esta materia. <sup>21</sup>
23)	No tomar las acciones oportunas y debidas respecto de las observaciones y recomendaciones realizadas con relación al sistema de prevención de la empresa, por las auditorías interna y/o externa y/o las señaladas por la Superintendencia. <sup>27</sup>
24)	Denegar o no entregar dentro del plazo establecido la información solicitada por la UIF-Perú, de acuerdo a la normativa vigente sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.. <sup>23</sup>
25)	<sup>28</sup>
26)	Incumplir las disposiciones sobre conservación de documentos y sustitución de archivos establecidos en la Ley General y/o normas emitidas por la Superintendencia. <sup>29</sup>

Sociedades de Auditoría Externa<sup>30</sup>:

- No comunicar a esta Superintendencia cualquier modificación de la información significativa presentada para su inscripción en el Registro de Sociedades de Auditoría Externa (RESAE) en un plazo no mayor a quince (15) días de producidas.

Sanción Específica: La inscripción en el Registro de Sociedades de Auditoría Externa (RESAE) será suspendida por un plazo de un año ante la falta de comunicación de cualquier modificación de la información significativa; en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del Registro.

<sup>26</sup> Numerales 21), 22), y 25) incorporados por el artículo 33° de la normas aprobadas por la Resolución SBS N° 479-2007 del 20 de abril de 2007.

<sup>27</sup> Numerales 23) y 24) modificados por el Reglamento aprobado por Resolución SBS N° 838-2008 del 28-03-2008

<sup>28</sup> Numeral derogado por Resolución SBS N° 6561-2009 del 22 de junio de 2009.

<sup>29</sup> Numeral incorporado por Resolución SBS N° 5860-2009 del 12 de junio de 2009.

<sup>30</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 17025-2010 del 15-12-2010.

<p>Sociedades de Auditoría Externa<sup>31</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Emitir dictamen o informes a que se encuentra obligada, estando incurso en cualquiera de las incompatibilidades establecidas en el Reglamento de Auditoría Externa o en cualquier norma que le sea aplicable.</li> <li>- No mantener reserva sobre la información que conozca en ejercicio de su actividad.</li> <li>- No presentar a la Superintendencia o a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP), según corresponda, la información solicitada, en los plazos previstos.</li> </ul>
--

### III. INFRACCIONES MUY GRAVES

1)	Desarrollar operaciones o actividades no autorizadas por la Superintendencia.
2)	No cubrir el déficit de capital social mínimo exigible dentro del trimestre siguiente de producido el déficit o dentro de la prórroga concedida por la Superintendencia.
3)	Disminuir el patrimonio efectivo o el capital social por debajo del capital mínimo exigible.
4)	Conceder créditos a sus accionistas para ser destinados a cubrir los requerimientos de capital de la empresa.
5)	Exceder los límites consolidados establecidos en las normas sobre supervisión consolidada emitidas por la Superintendencia.
6)	No cumplir el plan de adecuación para los casos de déficit patrimonial consolidado o el plan de adecuación para el caso de exceso de límites consolidado, según corresponda, autorizados por la Superintendencia.
7)	Proporcionar información falsa a la Superintendencia o al Banco Central de Reserva, o dar lugar a que se sospeche de la existencia de fraude o de significativas alteraciones en la posición financiera.
8)	Negarse a someter sus libros y negocios al examen de la Superintendencia o rehuir a tal sometimiento.
9)	Negativa de los directores, gerentes o demás funcionarios y trabajadores a prestar su declaración ante la Superintendencia sobre las operaciones y negocios de la empresa.
10)	<p>En el caso de empresas de los sistemas financiero y de seguros, suspender el pago de sus obligaciones.</p> <p><u>Sanción específica:</u> Intervención</p> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones muy graves.</p>

<sup>31</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 17026-2010 del 15-12-2010.

11)	<p>En el caso de empresas del sistemas financiero y del sistema de seguros, incumplir durante la vigencia del régimen de vigilancia con los compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido o con lo dispuesto por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Título V de la Sección Primera de la Ley General.</p> <p><u>Sanción específica:</u> Intervención</p> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones muy graves.</p>
12)	<p>En el caso de empresas de los sistemas financiero y de seguros, pérdida o reducción de más del 50% del patrimonio efectivo.</p> <p><u>Sanción específica:</u> Intervención</p> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones muy graves.</p>
13)	<p>Incumplir lo dispuesto en los artículo 45° y 46° de la Ley General.</p>
14)	<p>No presentar a la Superintendencia el plan de adecuación para los casos de déficit patrimonial consolidado o el plan de adecuación para el caso de exceso de límites consolidado, según corresponda, en los plazos y forma establecidos en las normas sobre supervisión consolidada emitidas por la Superintendencia.</p>
15)	<p>No cumplir las normas que rigen a las personas sujetas al control y supervisión de la Superintendencia, relacionadas con las infracciones previstas para el sistema financiero, sistema de seguros, sistema privado de pensiones y otras personas supervisadas en este Reglamento.<sup>32</sup></p>
16)	<p>Transgredir el deber de reserva consagrado en el artículo 12° de la Ley N° 27693, poniendo en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada por la UIF-Perú o proporcionada a ésta.<sup>33</sup></p>
17)	<p><sup>34</sup></p>
18)	<p>No comunicar a la Superintendencia, dentro de los cinco (05) días de producida, cualquier sanción que haya recibido y/o la cancelación y/o suspensión de las certificaciones y/o contratos de servicios requeridos por la legislación vigente sobre la materia, que se presentaron en el expediente de inscripción.<sup>35</sup></p>
19)	<p>No presentar la declaración jurada anual y/o documentos que acrediten que se mantienen vigentes todas las condiciones, certificaciones y contratos de servicios requeridos por la legislación vigente sobre la materia, que se presentaron en el expediente de inscripción.<sup>36</sup></p>

<sup>32</sup> Numeral 15) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006.

<sup>33</sup> Numeral incorporado por Resolución 838-2008 del 28 de marzo de 2008.

<sup>34</sup> Numeral derogado por Resolución 6561-2009 del 22 de junio de 2009.

<sup>35</sup> Numeral incorporado por Resolución SBS N° 5860-2009 del 12 de junio de 2009.

<sup>36</sup> Numeral incorporado por Resolución SBS N° 5860-2009 del 12 de junio de 2009.

Sociedades de Auditoría Externa<sup>37</sup>:

- No haber comunicado a la Superintendencia o a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP), según corresponda, dentro del plazo establecido por la norma vigente, los hechos significativos que detecten en el proceso de auditoría a las empresas.
- No revelar apropiadamente la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de caja de la empresa de acuerdo con las normas contables aplicables.
- Emitir dictamen o informes a que se encuentre obligada por la normativa sin haberse sujetado a las Normas Internacionales de Auditoría y Servicios Relacionados y a las disposiciones del Reglamento de Auditoría Externa.

---

<sup>37</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 17026-2010 del 15/12/2010.

## ANEXO 2

### INFRACCIONES ESPECÍFICAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS

(Empresas de operaciones múltiples y empresas especializadas, FOGAPI y otras de similar naturaleza bajo supervisión, así como representantes de empresas financieras no establecidas en el país y colaboradores de supervisión de este grupo; a las empresas de servicios complementarios y conexos y a los accionistas, directores, gerentes, trabajadores y representantes de las empresas supervisadas.)

#### I. INFRACCIONES LEVES <sup>38</sup>

1)	No difundir las tasas de interés, comisiones y gastos en los términos señalados en la Ley N° 28587, las disposiciones sobre transparencia de información emitidas por la Superintendencia o en el artículo 181 de la Ley General.
2)	No exhibir los tarifarios de las operaciones y servicios que se brinden a los usuarios conforme a las características y formalidades establecidas en las normas emitidas por la Superintendencia.
3)	No cumplir con poner a disposición de los usuarios los formularios contractuales en los términos indicados en la Ley N° 28587 y en las disposiciones sobre transparencia de información emitidas por la Superintendencia.
4)	<sup>39</sup>
5)	No contar con personal debidamente capacitado para atender las consultas de los usuarios conforme a lo señalado en las disposiciones emitidas por la Superintendencia.
6)	No cumplir con difundir en su página web, cuando cuenten con ésta, información estadística sobre los reclamos presentados por los usuarios, en la forma establecida en las normas emitidas por esta Superintendencia.
7)	No cumplir con la obligación de elaborar y difundir las fórmulas y programas, de acuerdo a lo dispuesto por las normas que rigen esta obligación.
8)	No comunicar a la Superintendencia el cambio en la designación del responsable de fórmulas y programas, según lo señalado en las normas emitidas por la Superintendencia.
9)	No cumplir con difundir en su página Web, de contar con ésta, las cláusulas generales de contratación aprobadas por la Superintendencia.
10)	No contar con los elementos mínimos del Sistema de Atención al Usuario, de acuerdo a lo señalado por las normas emitidas por la Superintendencia.
11)	No tener a disposición de la Superintendencia el Programa Anual de Trabajo del Sistema de Atención al Usuario.

<sup>38</sup> Sección sustituida por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>39</sup> Numeral 4) derogado por la Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

12)	No cumplir con presentar el Informe Anual del Sistema de Atención al Usuario, en la forma y plazo señalados en las normas emitidas por la Superintendencia.
13)	No cumplir con la presentación del Informe Especial Anual del Área de Auditoría sobre el funcionamiento del Sistema de Atención al Usuario, en la forma y plazo señalados en las normas emitidas por la Superintendencia.
14)	Incumplir las obligaciones establecidas por la Superintendencia sobre contratación de seguros asociados a operaciones crediticias.
15)	Incumplir las normas sobre publicidad, cobertura, pago de primas, recursos y demás materias relativas al Fondo de Seguro de Depósitos, de acuerdo a la Ley General y a las normas emitidas por la Superintendencia.
16)	Incumplir las disposiciones relativas a la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones establecidas en las normas sobre la materia.
17)	Presentar discrepancias en la clasificación de la cartera de crédito entre el 5% y el 10% de la muestra revisada por la Superintendencia. En el caso de la clasificación de la cartera de créditos comerciales, el porcentaje de discrepancias se calculará en función al ratio "cartera discrepante/muestra evaluada".
18)	Otorgar créditos a una persona natural o jurídica, sin requerir o analizar la información mínima requerida en la Ley General y en las normas emitidas por la Superintendencia.
19)	Girar letras de cambio por saldos deudores de las cuentas corrientes de sus clientes, a que se refiere el artículo 228° de la Ley General, a pesar de haber observaciones a dichos saldos deudores.
20)	No cumplir con entregar a los clientes los estados de cuenta de un producto o servicio, en los casos en que la norma así lo disponga.
21)	No cumplir con los procedimientos y plazos previstos para efectuar la rectificación de cierre de cuentas corrientes, anulación de tarjetas de crédito y de otras operaciones o servicios.
22)	No mantener un enlace permanente con la sección "Transparencia" de la página Web de la Superintendencia para el caso de empresas que cuenten con página web.
<b>Empresa de Transferencia de Fondos (ETF)</b>	
23)	No presentar la información contable y estadística en los plazos y forma requerida por la Superintendencia.
24)	No cumplir las normas establecidas en la regulación específica que sobre Empresas de Transferencia de Fondos emita la Superintendencia.

## II. INFRACCIONES GRAVES

1)	<p>Exceder el límite del patrimonio efectivo asignado a cubrir riesgo crediticio.</p> <p><u>Sanción específica:</u> Depositar todo incremento en el nivel de sus obligaciones sujetas a encaje, que aparezca en los informes de que trata el artículo 165º de la Ley General, en cuentas en el BCRP, en las respectivas monedas, desde el momento mismo en que el exceso promedio figure en tales informes. Dichos depósitos son mantenidos hasta que el exceso no aparezca en los referidos informes. En tanto la empresa no sea sometida a Régimen de Vigilancia, su rédito es inferior en 50% al que el BCRP pudiera tener establecido para los depósitos con fines de encaje, en las respectivas monedas.</p> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones graves.</p>
2)	<p>Exceder el límite del patrimonio efectivo asignado a cubrir riesgos de mercado.</p> <p><u>Sanciones específicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Suspender las operaciones que generen riesgos de mercado;</li><li>- Reducir inmediata y/o progresivamente, las posiciones que generen riesgos de mercado, con el fin de reducir la porción del patrimonio efectivo utilizada para cubrir tales riesgos.</li><li>- Cumplir con las demás obligaciones previstas en el inciso B del artículo 218º de la Ley General.</li></ul> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones graves.</p>
3)	<p>Otorgar créditos a directores o trabajadores, o a los cónyuges o parientes de los mismos, por encima de los límites que señala la Ley General, o concederles créditos en condiciones más ventajosas que las mejores acordadas con los clientes de la empresa, con excepción de los créditos hipotecarios para fines de vivienda única que se conceda a los trabajadores.</p> <p><u>Sanción específica:</u> Multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto total del exceso o de la valoración de las condiciones más ventajosas.</p> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones graves.</p>

4)	<p>Incumplir los límites operativos establecidos en la Ley General para las empresas del sistema financiero, excepto los referidos a operaciones de riesgo crediticio y de riesgos de mercado señalados en el artículo 218° de la Ley General.</p> <p><u>Sanción específica:</u>  Por el primer mes o fracción de mes, multa sobre el exceso del límite, equivalente a uno punto cinco (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas, en la respectiva moneda y mercado, deducida la tasa de interés mensual promedio para las operaciones pasivas, al mismo plazo, moneda y mercado.  A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes.</p> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones graves.</p>
5)	<p>Realizar cualquiera de las actividades prohibidas por el artículo 217° de la Ley General.</p> <p><u>Sanción específica:</u>  Multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto total de la operación.</p> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones graves.</p>
6)	<p>Incumplir las disposiciones relativas a la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones establecidas en las normas sobre la materia que originen distorsiones significativas en la cartera crediticia y sus correspondientes provisiones.</p>
7)	<p>Presentar discrepancias en la clasificación de la cartera de crédito en más del 10% y hasta el 25% de la muestra revisada por la Superintendencia. En el caso de la clasificación de la cartera de créditos comerciales, el porcentaje de discrepancias se calculará en función al ratio "cartera discrepante/muestra evaluada".<sup>40</sup></p>
8)	<p>No reclasificar en las categorías de riesgo correspondientes a aquellos deudores que la empresa hubiera clasificado sin ajustarse a las normas pertinentes.</p>
9)	<p>No atender al público por lo menos seis horas diarias durante todos los días laborables del año en las oficinas que prestan atención al público.</p>
10)	<p>No cumplir, de manera sistemática, con archivar los contratos originales debidamente firmados y sus anexos tales como la Hoja Resumen o la Cartilla de Información, como parte de los expedientes de los clientes de la empresa del sistema financiero.<sup>41</sup></p>
11)	<p>No cumplir, de manera sistemática, con incluir en la Hoja Resumen y en la Cartilla de Información la información comprendida en la normativa emitida por la Superintendencia.<sup>42</sup></p>

<sup>40</sup> Numeral 7) modificado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006

<sup>41</sup> Numeral 10) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>42</sup> Numeral 11) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

12)	No divulgar adecuadamente las memorias anuales o incumplir con la obligación de publicar los estados financieros en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional, cuando menos cuatro veces al año, en las oportunidades y con el detalle que establece la Superintendencia.
13)	No contar o dejar de contar con clasificación privada de riesgos e incumplir las normas establecidas por la Superintendencia.
14)	Cerrar cuentas corrientes por giro de cheques sin fondos, sin que se haya producido la causal de cierre.
15)	No cerrar las cuentas corrientes de quienes registren rechazo de cheques por falta de fondos.
16)	Incumplir las normas sobre requisitos de apertura, verificaciones domiciliarias, contrato, estados de cuenta, notificación de cierre, rectificaciones, impedimentos y demás disposiciones consignadas en la Ley General y en el Reglamento de Cuentas Corrientes aprobado por la Superintendencia.
17)	No pagar las órdenes de pago de los clientes que tengan cuentas corrientes en la empresa, hasta por el importe del dinero depositado o del crédito convenido.
18)	Abrir cuentas anónimas, con nombres ficticios, inexactos o exclusivamente con códigos.
19)	Contratar de manera negligente o dolosa a los peritos valuadores o aceptar valuaciones manifiestamente inconsistentes o deficientes.
20)	<p>Incumplir los requerimientos mínimos de liquidez establecidos por la Superintendencia.</p> <p><u>Sanción específica:</u>  Multa equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda nacional (TAMN) o en moneda extranjera (TAMEX) promedio del periodo de cálculo, sobre el déficit de activos líquidos respecto a los requerimientos mínimos de liquidez. La tasa básica de multa se incrementará en un punto porcentual por cada periodo de cálculo en que persista el déficit.</p> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones graves.</p>
21)	Incumplir las normas contenidas en el Reglamento de los Contratos de Financiamiento con Garantía de Cartera Crediticia.
22)	Incumplir las normas relativas a la administración y demás aspectos de las tarjetas de crédito, conforme las disposiciones establecidas por la Superintendencia.
23)	Incumplir las normas del Reglamento de Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero.

24)	<p>Efectuar cambios de categoría de inversiones con la finalidad de ocultar pérdidas y/o mostrar ganancias.</p> <p><u>Sanción específica:</u> Prohibición de pagar dividendos o distribuir utilidades según lo dispuesto en el artículo 354° de la Ley General</p> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones graves.</p>
25)	<p>Incumplir con las normas sobre constitución, características, reporte y demás aspectos relativos al patrimonio efectivo y activos ponderados por riesgos, no considerados en otras causales de la presente norma.</p>
26)	<p>Emitir Instrumentos financieros, instrumentos representativos de deuda, instrumentos hipotecarios y bonos sin arreglo a lo que dispone la Ley General y las normas emitidas por la Superintendencia.</p>
27)	<p>Incumplir las normas sobre autorización, registro, constitución de departamentos o subsidiarias, esquema modular y demás aspectos relativos a operaciones permitidas establecidos en la normatividad, no considerados en otras causales de la presente norma.</p>
28)	<p>Incumplir las normas específicas aplicables a las sucursales de bancos del exterior establecidas en la Ley General .</p>
29)	<p><sup>43</sup>.</p>
30)	<p>Adquirir, conservar o vender instrumentos representativos de deuda o instrumentos representativos de capital no permitidos.</p>
31)	<p>Incumplir con los procedimientos y prohibiciones establecidos en las normas, referidos a cambios de categoría de clasificación de las inversiones y ventas de inversiones al vencimiento.</p>
32)	<p>No contar con el sustento de las comisiones y gastos según lo dispuesto en las normas sobre transparencia de información emitidas por la Superintendencia.<sup>44</sup></p>
33)	<p>Incluir en los contratos, cláusulas generales de contratación que no hayan sido aprobadas previamente por la Superintendencia, cuando de acuerdo a la normatividad vigente se encuentren sujetas a aprobación.<sup>45</sup></p>
34)	<p>Incluir en los contratos, sin autorización previa de la Superintendencia, cláusulas generales de contratación aprobadas para otras empresas.<sup>46</sup></p>
35)	<p>No contar con un Oficial de Atención al Usuario o que la persona designada no cumpla con los requerimientos establecidos en las normas emitidas por la Superintendencia.<sup>47</sup></p>
35A)	<p>Incumplir con los límites establecidos en el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario.<sup>48</sup></p>

<sup>43</sup> Numeral eliminado por Resolución SBS N° 5860-2009 del 12 de junio de 2009.

<sup>44</sup> Numeral 32) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>45</sup> Numeral 33) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>46</sup> Numeral 34) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>47</sup> Numeral 35) incorporado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>48</sup> Numeral 35A) incorporado por la Resolución SBS N° 15536-2010 del 26/11/2010

<b>Peritos Valuadores</b>	
36)	Incumplir las normas aplicables a la valuación de bienes <u>Sanción específica:</u> Cancelación de la inscripción del infractor, en el registro de la Superintendencia. Si se trata de un perito valuator que sea persona jurídica, dicha cancelación podrá alcanzar a su personal autorizado. <sup>49</sup>
37)	Incurrir en deficiencias técnicas y/o inconsistencias en las valuaciones efectuadas. <u>Sanción específica:</u> Cancelación de la inscripción del infractor, en el registro de la Superintendencia. Si se trata de un perito valuator que sea persona jurídica, dicha cancelación podrá alcanzar a su personal autorizado. <sup>50</sup>
38)	Realizar valuaciones sin la sustentación y/o informe pertinente, sin sustento técnico o incurrir en negligencia en el desarrollo de sus actividades, por parte de los peritos valuadores. <u>Sanción específica:</u> Suspensión temporal de hasta doce (12) meses en el registro de la Superintendencia. Si el perito valuator es persona jurídica, dicha suspensión podrá alcanzar a su personal autorizado. <sup>51</sup>

### III. INFRACCIONES MUY GRAVES

1)	Suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas de sus clientes sin que medie autorización escrita de éstos, salvo que se trate de información no comprendida dentro del secreto bancario o que se haya producido el levantamiento del secreto bancario.
2)	Tomar o brindar cobertura de "commodities", futuros y productos financieros derivados, o realizar operaciones por cuenta propia de "commodities" y de productos financieros derivados, sin la autorización previa de la Superintendencia a que se refiere el artículo 290° de la Ley General.
3)	<sup>52</sup>
4)	Necesidad de recurrir al financiamiento de sus obligaciones que, a criterio de la Superintendencia, denote una insuficiencia financiera estructural para el cumplimiento de las normas del encaje o que tienda a ser permanente.
5)	Necesidad de recurrir al apoyo crediticio del BCRP por más de noventa (90) días calendario en los últimos ciento ochenta (180) días calendario.
6)	Exceder los límites señalados en los artículos 206°, 207°, 208° y 209° de la Ley General, durante tres (3) meses, alternados o sucesivos, en un lapso de doce (12) meses, que culmine con el mes en el que se haya registrado el último exceso.

<sup>49</sup> Numeral 36) incorporado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>50</sup> Numeral 37) incorporado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>51</sup> Numeral 38) incorporado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>52</sup> Numeral eliminado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006

7)	Presentar discrepancias en la clasificación de la cartera de crédito en más del 25% de la muestra revisada por la Superintendencia. En el caso de la clasificación de la cartera de créditos comerciales, el porcentaje de discrepancias se calculará en función al ratio "cartera discrepante/muestra evaluada". <sup>53</sup>
8)	Infringir otros límites individuales o globales, distintos a los señalados en el numeral anterior, con una frecuencia o magnitud que evidencie una conducción inadecuada de los negocios de la empresa.
9)	Cuando las posiciones afectas al riesgo crediticio y de mercado a que se refiere el artículo 199° exceden el límite establecido en dicho artículo, por un período de tres (3) meses consecutivos o cinco (5) alternados en un periodo de un año.
10)	Pérdida o reducción de más del cuarenta por ciento (40%) del patrimonio efectivo.
11)	Incluir en los contratos, cláusulas que hayan sido declaradas como abusivas en las disposiciones emitidas por la Superintendencia. <sup>54</sup>
<b>Peritos Valuadores</b>	
12)	Proporcionar información falsa o inexacta al momento de la inscripción, renovación o actualización de la información en el registro respectivo, según corresponda.  <u>Sanción específica:</u> Cancelación de la inscripción del infractor, en el registro de la Superintendencia. Si se trata de un perito valuator que sea persona jurídica, dicha cancelación podrá alcanzar a su personal autorizado. <sup>55</sup>

<sup>53</sup> Numeral modificado por la Resolución SBS N° 0340-2006 del 14 de marzo de 2006

<sup>54</sup> Numeral 11) incorporado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>55</sup>

## ANEXO 3

### INFRACCIONES ESPECÍFICAS DEL SISTEMA DE SEGUROS

(Empresas de seguros y reaseguros. Incluye intermediarios y auxiliares de seguros, representantes de las empresas de seguros y reaseguros, corredores del extranjero y colaboradores de supervisión de este grupo. Incluye a los accionistas, directores, gerentes, trabajadores y representantes de las empresas supervisadas)

#### I. INFRACCIONES LEVES

Empresas del Sistema de Seguros	
1)	No entregar pólizas y/o certificados de seguros al contratante o asegurado, según corresponda
2)	No mantener archivos actualizados de los contratos de reaseguros suscritos por la empresa de seguros con las empresas de reaseguros con las que contrate, por los riesgos cedidos, reportados como tales a la Superintendencia.
3)	No implementar o no mantener hábiles los sistemas informáticos de control, requeridos por las normas dictadas por la Superintendencia.
4)	Comercializar seguros utilizando fuerza de ventas no registrada como tal en la compañía de seguros ni reportada a la Superintendencia en los listados trimestrales que remite.
5)	Comercializar seguros utilizando fuerza de ventas que no haya recibido capacitación para brindar la información requerida por el público al que está dirigida.
6)	Incumplir el compromiso de cotización de pensión.
7)	Indebida utilización del nombre de la Superintendencia de Banca y Seguros para justificar el cobro del Derecho de Emisión de Póliza
-	Emitir pólizas de caución sin haber requerido previamente a los contratantes o tomadores la documentación sustentatoria que acredite la naturaleza de la obligación garantizada y/o no haber evaluado los antecedentes y características del contratante, conforme a lo establecido en el Reglamento de Pólizas de Caución. <sup>56</sup>
-	No comunicar al asegurado o beneficiario, según corresponda, las condiciones relevantes bajo las cuales se emitan las pólizas de caución, a través del correspondiente certificado de garantía y/o carta complementaria, según corresponda. <sup>57</sup>
-	No ejecutar las pólizas de caución de acuerdo a las condiciones que se hubieran pactado y/o inobservando el marco normativo vigente. <sup>58</sup>
-	No contar con un sistema de archivo ordenado de los expedientes correspondientes a las pólizas que hayan emitido, que permita contar con toda la información y documentación objeto del Reglamento de Pólizas de Caución. <sup>59</sup>
-	Incumplir los requerimientos establecidos en las normas dictadas por la Superintendencia para la renovación de las pólizas. <sup>60</sup>

<sup>56</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 3028-2010 del 30-03-2010

<sup>57</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 3028-2010 del 30-03-2010

<sup>58</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 3028-2010 del 30-03-2010

<sup>59</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 3028-2010 del 30-03-2010

-	No establecer políticas y/o procedimientos para la renovación de las pólizas de seguro, de acuerdo a las exigencias y requerimientos establecidos en las normas dictadas por la Superintendencia. <sup>61</sup>
-	Entregar pólizas y/o certificados de seguros por mecanismos virtuales, sin contar con las medidas tecnológicas de seguridad necesarias que doten a los mencionados documentos de validez y eficacia jurídica. <sup>62</sup>
-	No actualizar, en el plazo establecido por disposiciones de la Superintendencia, la información sobre los responsables de la administración del "Aplicativo del Registro de Contratos de Seguros de Vida y de Accidentes Personales" encargados de brindar atención y respuesta a las solicitudes canalizadas a través de dicho aplicativo. <sup>63</sup>
<b>Intermediarios y Auxiliares</b>	
8)	Incumplir sus deberes y funciones como corredor de seguros señalados en los numerales 2 al 5 del artículo 338° de la Ley General y en el Reglamento correspondiente.
9)	Incumplir sus funciones como corredor de reaseguros señalados en los numerales 2 al 4 del artículo 342° de la Ley General.
10)	Incumplir sus funciones como auxiliar de seguros señalados en los artículos 343° y 344° de la Ley General.
11)	Incumplir, los corredores de reaseguros, con la obligación de llevar un registro de los contratos de reaseguro que hayan intermediado y de los siniestros reportados al asegurador, en la forma establecida por las normas de la Superintendencia.

## II. INFRACCIONES GRAVES

<b>Empresas del Sistema de Seguros</b>	
1)	Exceder el límite de endeudamiento con relación a operaciones de seguros y/o reaseguros. <u>Sanción específica:</u> Multa mensual, sobre el exceso del límite, equivalente a una y media (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas a treinta (30) días en la respectiva moneda y mercado que publica la Superintendencia. A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes.  Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones graves.

<sup>60</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 3028-2010 del 30-03-2010

<sup>61</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 3028-2010 del 30-03-2010

<sup>62</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 2996-2010 del 25-03-2010

<sup>63</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 0915-2010 del 26-01-2010

2)	<p>Exceder el límite de endeudamiento con relación al otorgamiento de fianzas.</p> <p><u>Sanción específica:</u>  Por el primer mes o fracción de mes, multa sobre el exceso del límite, equivalente a uno punto cinco (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas, en la respectiva moneda y mercado, deducida la tasa de interés mensual promedio para las operaciones pasivas, al mismo plazo, moneda y mercado.  A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes.</p> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones graves.</p>
3)	<p>No aplicar los factores de ponderación de riesgo crediticio establecidos en la Ley y normas reglamentarias expedidas por la Superintendencia, ni contabilizar en cuentas separadas a las correspondientes a las operaciones de seguros, las fianzas y operaciones de crédito hipotecario otorgado a los trabajadores de la empresa de seguros, cuando se trate de una empresa que ha obtenido autorización para el otorgamiento de fianzas y/o efectúa préstamos hipotecarios a sus trabajadores, dentro de los límites establecidos en el artículo 201° de la Ley General.</p>
4)	<p>Contar con un patrimonio efectivo inferior al requerimiento patrimonial.</p> <p><u>Sanción específica:</u>  Multa mensual, sobre el déficit del patrimonio, equivalente a una y media (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas a 30 días en la respectiva moneda y mercado que publica la Superintendencia.  A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes.</p> <p>Adicionalmente, podrá imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones graves.</p>
5)	<p>Incurrir en déficit de inversiones que respalden las obligaciones técnicas (reservas técnicas, patrimonio mínimo de solvencia y fondo de garantía).</p> <p><u>Sanción específica:</u>  Multa mensual, sobre el déficit de inversión, equivalente a una y media (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas a 30 días en la respectiva moneda y mercado que publica la Superintendencia.  A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes.</p> <p>Adicionalmente, podrán imponerse una o más de las sanciones previstas para las infracciones graves.</p>
6)	<p>No identificar la porción del patrimonio de solvencia destinada a constituir el fondo de garantía o destinar para dicho fin una porción por debajo del porcentaje establecido en el artículo 305° de la Ley General.</p>
7)	<p>No constituir las reservas técnicas que dispone el artículo 306° de la Ley General, constituir reservas técnicas insuficientes de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o constituir reservas técnicas calculadas en una forma diferente a la informada a la Superintendencia.</p>
8)	<p>No constituir los importes correspondientes para primas diferidas y práctica insegura de acuerdo a las normas emitidas por la Superintendencia.</p>

9)	Promocionar, distribuir, vender y/o valorar riesgos y siniestros de seguros con la intervención de intermediarios y auxiliares de seguros que hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones o que no estén inscritos y habilitados en los registros oficiales de la Superintendencia
10)	Realización las actividades prohibidas por el artículo 325° de la Ley General.
11)	Aplicar a la cobertura de obligaciones técnicas, las inversiones de la empresa de seguros que exceden los límites de las inversiones elegibles, regulados por la Ley General y/o el Reglamento de las Inversiones Elegibles de las Empresas de Seguros.
12)	Aplicar a la cobertura de obligaciones técnicas, inversiones que no son consideradas como obligaciones elegibles o que no constituyen inversiones calificadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General y/o el Reglamento de las Inversiones Elegibles de las Empresas de Seguros.
13)	Informar como inversiones elegibles en respaldo de obligaciones técnicas montos que excedan los porcentajes establecidos en la Ley General y en las normas emitidas por al Superintendencia.
14)	Emitir pólizas de seguros y/o certificados de garantía y/o certificados de seguros que no cumplan con los requisitos mínimos de información y características establecidos en la Ley General y la correspondiente reglamentación emitida por esta Superintendencia. <sup>64</sup>
15)	Operar con pólizas de seguros o notas técnicas distintas a las presentadas a la Superintendencia o que no hayan sido presentadas a la Superintendencia antes de su utilización y aplicación en el mercado.
16)	Incurrir en retraso en el pago de siniestros, excediendo los plazos establecidos en el artículo 332° de la Ley General, salvo que se trate de casos regulados por leyes específicas nacionales o convenios internacionales, robo o hurto de vehículos, cuando así lo estipule la respectiva póliza y los casos en que se haya iniciado un procedimiento arbitral o judicial en el que no sea parte la aseguradora.
17)	Nombrar como perito de seguros o ajustador de un siniestro a una persona natural o jurídica que no se encuentre inscrita en el registro correspondiente de la Superintendencia, o que se encuentre inhábil.
18)	No requerir la firma del asegurado o contratante en la solicitud del seguro, en la copia de la póliza y en sus posteriores modificaciones.
19)	No sustentar las partidas correspondientes a las cuentas corrientes de reaseguro y coaseguro, reportadas a la Superintendencia en los estados financieros de la empresa de seguros.

<sup>64</sup> Infracción modificada por Resolución SBS N° 3028-2010

20)	Realizar operaciones de seguros sin contar con autorización para ello cuando las disposiciones legales así lo exijan.
21)	Comercializar seguros a través de empresas del sistema financiero sin contar con el contrato de comercialización respectivo o que éste no cumpla con las normas emitidas por la Superintendencia.
22)	Ofrecer pólizas o productos de seguros que no hayan sido previamente puestos en conocimiento de la Superintendencia.
22 A)	Efectuar indebidamente ventas anticipadas de inversiones registradas en la categoría de inversiones a vencimiento sin que exista razones de calce de activos y pasivos, o por razones distintas a las señaladas en el artículo 16° y la Segunda Disposición Final y Complementaria, del Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros. <sup>65</sup>
22 B)	Incumplir con los límites a la posición global en moneda extranjera aprobados mediante el Reglamento de medición del riesgo cambiario en empresas del sistema de seguros. <sup>66</sup>
-	Rechazar solicitudes de ejecución cobertura de seguros sin cumplir con remitir las respectivas comunicaciones de rechazo sustentando tal decisión y/o dentro del plazo establecido en la póliza o certificado de garantía, conforme a la normatividad vigente. <sup>67</sup>
-	No establecer las estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de riesgos de cauciones y/o no contar con los respectivos manuales debidamente aprobados, en ambos casos, de acuerdo a los requerimientos establecidos en las normas dictadas por la Superintendencia. <sup>68</sup>
-	No registrar contablemente, como siniestros, las solicitudes de ejecución de las pólizas de caución, de acuerdo a los requerimientos de las normas emitidas por la Superintendencia. <sup>69</sup>
-	Incumplir con el incremento de sus obligaciones técnicas por Práctica Insegura tal cual se señala en el numeral 7 de las Normas para la Contratación y Gestión de Reaseguros. <sup>70</sup>
-	No contar con adecuados controles y/o procedimientos para la comercialización de productos de seguros a través de las fuerzas de ventas, bancaseguros, puntos de ventas o de medios de comercialización a distancia, incumpliendo los requerimientos normativos, que determinen la afectación significativa y/o reiterativa de los derechos de los contratantes o asegurados. Sanción Específica: Revocación de autorización total o parcial para operar a través de los citados mecanismos de comercialización. <sup>71</sup>
-	No cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento marco de comercialización de productos de seguros, para la utilización de los distintos canales de comercialización. <sup>72</sup>
-	Incumplimiento de la obligación de mantener la base de datos que se requiere en la Ley 29355 y en su Reglamento aprobado por D.S. N° 271-2009-EF, con las disposiciones adicionales establecidas en disposiciones emitidas por la Superintendencia, para la conformación del Registro Nacional de Información de Contratos de Seguros de Vida y de Accidentes Personales con Cobertura de Fallecimiento o de Muerte Accidental. <sup>73</sup>

<sup>65</sup> Infracción incorporada mediante Resolución SBS N° 5587-2009 del 11-06-2009.

<sup>66</sup> Infracción incorporada mediante Resolución SBS N° 2507-2010 del 17-03-2010

<sup>67</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 3028-2010 del 30-03-2010

<sup>68</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 3028-2010 del 30-03-2010

<sup>69</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 3028-2010 del 30-03-2010

<sup>70</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 2982-2010 del 25-03-2010

<sup>71</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 2996-2010 del 25-03-2010

<sup>72</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 2996-2010 del 25-03-2010

<sup>73</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 0915-2010 del 26-01-2010

-	Remisión de la información requerida por la Superintendencia, sobre la existencia de pólizas de seguros en el marco de los establecido por la Ley 29355 y en su Reglamento aprobado por D.S. N° 271-2009-EF con errores materiales. <sup>74</sup>
-	No remisión de la información requerida por la Superintendencia, sobre la existencia de pólizas de seguros en el marco de los establecido por la Ley 29355 y en su Reglamento aprobado por D.S. N° 271-2009-EF, o remitirla fuera del plazo establecido en los referidos dispositivos. <sup>75</sup>
-	No actualizar el Registro Nacional de Información de Contratos de Seguros de Vida y Accidentes Personales con Cobertura de Fallecimiento o de Muerte Accidental a que se refiere la Ley 29355 y en su Reglamento aprobado por D.S. N° 271-2009-EF con la frecuencia señalada por disposiciones de la Superintendencia. <sup>76</sup>
-	Incumplir con el deber de reserva de información señalado en la Ley 29355 y en su Reglamento aprobado por D.S. N° 271-2009-EF. <sup>77</sup>
-	Incumplir con la obligación de informar a los beneficiarios de los seguros de vida y accidentes personales con cobertura de fallecimiento o de muerte accidental y de las publicaciones a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 29355 y del artículo 7° del Reglamento aprobado por D.S. N° 271-2009-EF. <sup>78</sup>
-	Incumplir con la obligación de actualizar permanentemente su página web con la información requerida en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29355 aprobado por D.S. N° 271-2009-EF. <sup>79</sup>
<b>Intermediarios y Auxiliares</b>	
23)	Realizar las actividades prohibidas para los corredores de seguros, señaladas en el artículo 339° de la Ley General y en el Reglamento correspondiente.
24)	Incluir, en el contrato de seguro y/o en el contrato de reaseguro, cualquier tipo de cláusula que limite o restrinja la relación directa entre el asegurado y la empresa de seguros, o entre ésta y el reasegurador.
25)	Actuar el intermediario de seguros sin consentimiento del asegurado o excediendo las facultades otorgadas por el contratante o asegurado en la carta de nombramiento, en perjuicio del mismo o de la compañía de seguros.
26)	No actualizar dentro de los plazos establecidos en el Reglamento del Registro del Sistema de Seguros, la información proporcionada al momento de su inscripción en el Registro.
27)	Actuar como corredor de seguros en perjuicio de los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro al obtener la modificación o cancelación de una póliza de seguro que implique pérdida o reducción de sus derechos o contraprestaciones mayores.
28)	Proporcionar datos falsos a las empresas de seguros y/o de reaseguros, según corresponda, sobre los tomadores, asegurados o beneficiarios del seguro o sobre las características del riesgo asegurado u ocultar hechos a sabiendas que su conocimiento habría influenciado en la celebración del contrato de seguro y/o de reaseguro o en sus condiciones de contratación.
29)	Intermediar en la contratación de seguros con empresas de seguros no autorizadas para operar en el país.

<sup>74</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 0915-2010 del 26-01-2010

<sup>75</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 0915-2010 del 26-01-2010

<sup>76</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 0915-2010 del 26-01-2010

<sup>77</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 0915-2010 del 26-01-2010

<sup>78</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 0915-2010 del 26-01-2010

<sup>79</sup> Infracción Incorporada por Resolución SBS N° 0915-2010 del 26-01-2010

30)	Intermediar en la contratación de reaseguros con empresas de reaseguros no autorizadas para operar en el país.
31)	Realizar operaciones de seguros para las cuales no se encuentran autorizados.
32)	No contar con la garantía por el cabal cumplimiento de sus responsabilidades.
33)	No presentar su declaración de ingresos anuales.
34)	No presentar, en el caso de los representantes de empresas de reaseguros extranjeras o de corredores de reaseguros extranjeros, la información requerida en las normas emitidas por la Superintendencia, relativas a las operaciones de reaseguro realizadas por su representada en el mercado nacional, incluyendo los contratos de reaseguros y demás información relevante.
35)	Para los representantes legales de empresas de reaseguros extranjeras, no llevar el registro de los contratos de reaseguros que su representada suscriba en el país.
36)	Para los representantes legales de empresas de reaseguros extranjeras, no contar con información y documentación completa y debidamente actualizada sobre las operaciones de reaseguros realizadas por su representada en el país, producto de las relaciones comerciales autorizadas al representante conforme a la Ley General.
37)	Para los representantes legales de empresas de reaseguros extranjeras, no tener a disposición de la Superintendencia, cuando sea requerida para fines de supervisión, la información y documentación indicada en los numerales 33° y 34° que preceden.
38)	Para los representantes legales de empresas de reaseguros extranjeras, no presentar la memoria anual de su representada con los estados financieros debidamente auditados, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio.
39)	Incumplir con la obligación de proporcionar la información a las respectivas empresas de seguros sobre la identidad de los tomadores y/o contratantes de seguros, asegurados y beneficiarios de las pólizas de seguros que intermedien, de acuerdo a las normas vigentes sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. <sup>80</sup>

### III. INFRACCIONES MUY GRAVES

<sup>80</sup> Numeral 39) incorporado por el artículo 33° de las normas aprobadas por la Resolución SBS N°479-2007 del 20 de abril de 2007.

<b>Empresas del Sistema de Seguros</b>	
1)	Exigir a los asegurados o beneficiarios de los contratos de seguros, el cumplimiento de condiciones no previstas legal o contractualmente para el pago de las indemnizaciones, así como utilizar prácticas que persigan evitar o dilatar injustificadamente el cumplimiento de obligaciones nacidas del contrato de seguros. Sanción Específica: Revocación de autorización de la empresa para operar en el ramo que se comprueba la conducta infractora. En caso se identifique dicha infracción en la operatividad de un riesgo en particular, se prohibirá la realización de operaciones en dicho riesgo por el plazo que establezca la Superintendencia. <sup>81</sup>
2)	Incumplir los requerimientos de inversión, patrimonio efectivo y límite de endeudamiento, en períodos consecutivos en un lapso de tres (3) meses o en períodos que conjuntamente supongan una duración mayor de cinco (5) meses en un lapso de doce (12) meses, que culmine con el mes del último déficit.
3)	No contar con el capital mínimo señalado en los artículos 19°, 24° y 29° del Reglamento del Registro del Sistema de Seguros.
4)	Necesidad de recurrir al financiamiento de sus obligaciones de manera que se evidencie una insuficiencia financiera estructural para el cumplimiento de sus obligaciones.
5)	Exceder los límites señalados en los artículos 206°, 207°, 208° y 209° de la Ley General, durante tres (3) meses, alternados o sucesivos, en un lapso de doce (12) meses, que culmine con el mes en el que se haya registrado el último exceso, cuando las empresas de seguros realicen operaciones afectas al riesgo crediticio.
6)	Infringir otros límites individuales o globales, distintos a los señalados en el numeral anterior, aunada a la omisión en la aprobación y ejecución de las medidas correctivas, cuando las empresas de seguros realicen operaciones afectas al riesgo crediticio.
7)	No presentar los programas de adecuación a que se refieren los artículos 302°, 303° y 316° de la Ley General.
8)	En el caso de los representantes de las empresas de reaseguros del exterior y corredores de las empresas de seguros o reaseguros no establecidos en el país, incurrir en las prohibiciones señaladas en el artículo 46° de la Ley General, o inducir a error al público y a las empresas supervisadas con relación a su condición de representante o corredor de empresas no establecidas en el país.
<b>Intermediarios y Auxiliares</b>	
9)	Comunicar tardíamente o no comunicar las actualizaciones de la información proporcionada al Registro de Seguros, que impliquen impedimento sobreviniente.
10)	La presentación extemporánea de información que deben presentar a la Superintendencia, en caso de haberse suspendido su inscripción en el Registro del Sistema de Seguros en los últimos doce (12) meses.

<sup>81</sup> Infracción modificada por Resolución SBS N° 3028-2010 del 30-03-2010

- |   |
|---|
| 11) Intermediar seguros del exterior sin la autorización correspondiente.   |
| 12) Realizar de manera frecuente o habitual las actividades prohibidas para los corredores de seguros, señaladas en el artículo 339º de la Ley General y el Reglamento correspondiente. |

## ANEXO 4

### INFRACCIONES ESPECÍFICAS DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

(Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, promotores de ventas de las AFP, empresas clasificadoras de riesgo y las instituciones colocadoras que intervienen en los procedimientos de mecanismos no centralizados de negociación de valores mobiliarios en los que participan las AFP. Incluye a los accionistas, directores, gerentes, trabajadores y representantes de las empresas supervisadas.)

#### I. INFRACCIONES LEVES

<b>Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones</b>	
1)	No cumplir con informar al finalizar el mes de enero de cada año, el monto del capital social y patrimonio, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Título II del Compendio.
2)	No poner a disposición del público en cada una de sus agencias, la información y documentación sobre la AFP a que se refiere el artículo 98° del Reglamento de la Ley del SPP o información general sobre el SPP.
3)	No responder por escrito al reclamante, con cargo de recepción, informándole los requisitos formales que debe reunir el escrito de denuncia al promotor de ventas.
4)	No acreditar ante la Superintendencia a los funcionarios que consignarán segunda firma en aquellos contratos de afiliación, traspaso u otro formato vinculado a dichos procesos, en los términos a que se refiere el artículo 50° del Título III del Compendio.
5)	No mantener un registro actualizado y detallado de las denuncias y reclamos que los afiliados, empleadores y terceros efectúen respecto de los promotores de ventas, en los términos a que se refiere el artículo 43° del Título III del Compendio.
6)	No dar de baja a los promotores sancionados y/o no comunicar dicha situación a la Superintendencia.
7)	No observar los procedimientos y plazos establecidos en los artículos 77° y 78° del Título III del Compendio, para los casos de modificación del Estatuto.
8)	No cumplir con lo establecido en el artículo 8° del Título V del Compendio, en los casos de extravío de contratos de afiliación
9)	No observar lo establecido en el artículo 10° del Título V del Compendio, referido al procedimiento de llenado de contratos de afiliación.
10)	No notificar al empleador respecto a la afiliación de sus trabajadores, dentro de los cuatro (4) días siguientes de notificado el CUSPP correspondiente, sin perjuicio de asumir el pago de los aportes, más intereses, que corresponden al afiliado.
11)	No remitir al empleador copia del contrato de afiliación dentro de los plazos establecidos en el artículo 14° del Título V del Compendio.

12)	No actualizar el archivo de afiliados con las modificaciones informadas por los afiliados o efectuando de oficio las correcciones que aparezcan de la documentación sustentatoria que sea de su conocimiento.
13)	Recurrir a los procesos de micrograbación de documentos o información de los afiliados, sin solicitar autorización previa de la Superintendencia, conforme a lo previsto en el Capítulo VI del Título III del Compendio.
14)	No mantener actualizadas las Carpetas Individuales de los afiliados, con la documentación mínima señalada en el artículo 23° del Título V del Compendio o, en los casos de nulidad de afiliación o reversibilidad al SNP, no conservar las Carpetas Individuales por el plazo mínimo de 05 años.
15)	Tramitar las solicitudes de traspaso, sea de modo presencial o remoto, sin cumplir con los procedimientos señalados en el Título V del Compendio.
16)	No observar el procedimiento establecido en la Circular N° AFP-010-2001 o la norma que la sustituya en los casos de rechazo de traspasos por improcedentes o comprobación de traspasos irregulares.
17)	No contar con el archivo de seguridad de traspasos a que se refiere el artículo 37° del Título V del Compendio.
18)	No comunicar al empleador o al trabajador, sea dependiente o independiente, según corresponda, la declaración de nulidad de la afiliación, conforme a lo establecido por el artículo 52A° del Título V del Compendio.
19)	Retrasar injustificadamente el trámite de nulidad de afiliación.
20)	No entregar al afiliado los Estados de Cuentas – versión resumida o versión detallada en las oportunidades que corresponden o que no incluyan la información mínima prevista en los artículos 104° y 106° del Título V del Compendio.
21)	No registrar los instrumentos de inversión y las operaciones en las que se inviertan los recursos de cada Fondo obligatorio con el nombre de “Para el Fondo de Pensiones Tipo 1, 2 ó 3” según corresponda o “Para la Cartera Administrada Tipo 1, 2 ó 3” según corresponda, indistintamente, precedida del nombre de la AFP correspondiente, por tres (3) veces en el lapso de quince (15) días.
22)	No obtener de la Superintendencia la conformidad de la presentación del Informe Diario de Inversiones, por cinco (5) veces en el plazo de diez (10) días.
23)	No obtener de la Superintendencia la conformidad de la presentación del Informe Diario de Inversiones correspondiente a una fecha determinada, por tres (3) veces consecutivas.
24)	No sujetarse al procedimiento y/o condiciones de recálculo de pensiones bajo modalidad de Retiro Programado establecido en el artículo 14° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
25)	No realizar el cálculo de la anualidad para determinar la pensión bajo la modalidad de Retiro Programado de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.

26)	No observar el procedimiento de determinación de los retiros mensuales por concepto de Retiro Programado y/o Renta Temporal que se establecen en los artículos 16° y 36° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
27)	No observar el tratamiento de registro, entrega y/o archivo de los antecedentes y/o documentación de respaldo del cálculo de la pensión bajo modalidad de Retiro Programado en las condiciones que establece el artículo 17° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
28)	No sujetarse a la fecha de perfeccionamiento del contrato de Renta Vitalicia Familiar y/o de Renta Vitalicia Diferida, en las condiciones establecidas en el artículo 24° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
29)	No observar el tratamiento de registro, entrega y/o archivo de los antecedentes y/o documentación que respaldan el cálculo de la pensión bajo modalidad de Renta Temporal que establece el artículo 38° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
30)	No efectuar el procedimiento previo al cumplimiento de la edad legal de jubilación de los afiliados a que se refiere el artículo 41° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
31)	No brindar a los afiliados y/o poner a disposición del público la información referida a jubilación anticipada, a que se refiere el artículo 42° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
32)	No observar lo dispuesto en el artículo 43° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias., respecto de los documentos requeridos para tramitar la Jubilación y/o su respectivo archivo en la Carpeta Individual del Afiliado.
33)	No observar el procedimiento de inicio del trámite de pensión de jubilación y/o la distribución del formato de la correspondiente solicitud a que se refieren las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
34)	No efectuar las citas al afiliado y/o a los beneficiarios para la suscripción de las distintas secciones de la Solicitud de Pensión de Jubilación, Invalidez o Sobrevivencia de acuerdo a lo establecido a las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
35)	No observar el procedimiento para la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez y/o la distribución del formato de la correspondiente solicitud a que se refieren los artículos 63°, 195° y 196° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
36)	No sujetarse al procedimiento de inicio de trámite de la Solicitud de Pensión de Invalidez Definitiva que se establece en el artículo 71° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
37)	No observar el procedimiento de inicio de trámite de pensión de sobrevivencia originada por el fallecimiento de un afiliado activo y/o la distribución del formato de la correspondiente solicitud a que se refieren las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
38)	No proporcionar a los afiliados o a los beneficiarios de un afiliado fallecido la información a que se

	refiere el artículo 96° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias., en la oportunidad y/o condiciones que el referido artículo establece, para efectos de la solicitud de cotizaciones.
39)	No observar las condiciones que otorgan derecho al financiamiento de los gastos de sepelio que se establecen en los artículos 111° y 112° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
40)	No observar el procedimiento de trámite de la Solicitud Gastos de Sepelio en los plazos y condiciones que se establecen en los artículos 115°, 116° y 117° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
41)	No sujetarse al procedimiento para el otorgamiento de pensiones preliminares por Jubilación, Invalidez y Sobrevivencia sin cobertura del seguro, que se establece en los artículos 121° y 123° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
42)	No cumplir con el traslado de la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez y/o de la documentación sustentatoria al COMAFP en el plazo establecido en el artículo 197° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
43)	No observar los procedimientos de archivamiento de solicitudes y/o de dictámenes que emitan el COMAFP y el COMEC, en las condiciones establecidas en los artículos 239° y 247° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
44)	No verificar la documentación sustentatoria respecto del cumplimiento de los requisitos de acceso a los Regímenes con Garantía Estatal a que se refieren las Leyes N°s 27617 y 27252 y sus Disposiciones Relacionadas.
45)	No comunicar al afiliado, de ser el caso, que los documentos alcanzados no cumplen con las formalidades exigidas para sustentar el acceso a los Regímenes con Garantía Estatal a que se refieren las Leyes N°s 27617 y 27252 y sus Disposiciones Relacionadas.
46)	No comunicar al afiliado, dentro de los plazos establecidos el pronunciamiento emitido por la Oficina de Normalización Previsional con relación a la solicitud de acceso a los Bonos Complementarios de los Regímenes con Garantía Estatal a que se refieren las Leyes N°s 27617 y 27252 y sus Disposiciones Relacionadas.
47)	No informar al afiliado y/o sus beneficiarios, dentro de los plazos y condiciones establecidas por las Normas del SPP y Disposiciones Complementarias y/o Relacionadas respecto de los pronunciamientos que la Oficina de Normalización Previsional hubiera emitido con relación a las solicitudes de Bonos de Reconocimiento.
48)	No cumplir con extender la acreditación de recepción, por parte de la AFP, de los documentos presentados por el afiliado y/o sus beneficiarios para el trámite de Bono de Reconocimiento, bajo las condiciones establecidas en las Normas del SPP, Disposiciones Complementarias y/o Relacionadas.
49)	No proveer de modo oportuno, a disposición de los afiliados, las solicitudes para la obtención de las claves privadas de seguridad en las agencias y sitios web de la AFP.
50)	No cumplir con los estándares de seguridad mínimos respecto de medidas de protección

	necesarias que garanticen una adecuada confiabilidad, confidencialidad e integridad en las transacciones que se realicen en los sitios web de la AFP.
51)	No contar con los formularios electrónicos autorizados a disposición de los usuarios en el sitio web de la AFP.
52)	No entregar a los afiliados las claves privadas de seguridad en los plazos establecidos en la reglamentación correspondiente.
53)	Brindar información errónea, incompleta o no autorizada a una o más empresas de seguros a efectos de realizar la cotización de pensión. <sup>82</sup>
53A)	No informar de manera previa a la unidad de auditoría interna o unidad equivalente de la AFP las políticas de inversiones que deberán seguir la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados de acuerdo con lo señalado en el artículo 158° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. <sup>83</sup>
53B)	No cumplir con lo establecido en el artículo 156° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones respecto de los lineamientos sobre información de las Política de Inversión. <sup>84</sup>
53C)	No cumplir con lo establecido en el artículo 159° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones respecto de la obligación de evaluar e informar a la Superintendencia sobre cualquier incumplimiento del Capítulo XV del señalado Título VI. <sup>85</sup>
53D)	Ante la presentación de reclamos y/o denuncias de los afiliados o beneficiarios, se evidencia un perjuicio para éstos en relación a su pensión, garantía estatal o bonos de reconocimiento, generado en la ausencia o insuficiencia de la información brindada por la AFP. <sup>86</sup>
53E)	Comprobarse que la AFP no detectó la falsificación de la firma de los afiliados y/o Promotor de Ventas y/o Fedatario en los contratos de afiliación, solicitud de traspasos y/o cualquier otro documento relacionado con trámites a realizarse al interior del SPP. Para este efecto, se considerará sancionable cuando los contratos (o solicitudes) con firmas falsificadas identificados en un período de seis (6) meses configuren un patrón de conducta. <sup>87</sup>
<b>Empleadores de afiliados al SPP</b>	
54)	Declarar remuneraciones asegurables menores a las realmente percibidas por un trabajador incorporado al SPP. <sup>88</sup>
55)	No registrar en la planilla de pago de aportes la información de los cambios en las relaciones laborales (inicio y término de la relación laboral, licencias, subsidios) de los trabajadores afiliados a su cargo. <sup>89</sup>
56)	No entregar el formato de declaración jurada a que se refiere el artículo 11° del Reglamento de Inspecciones a Empleadores en el SPP o la norma que lo sustituya. <sup>90</sup>

<sup>82</sup> Numeral 53) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>83</sup> Numeral 53 A) incorporado por Resolución SBS N° 446-2009 del 28-01-2009.

<sup>84</sup> Numeral 53 B) incorporado por Resolución SBS N° 446-2009 del 28-01-2009

<sup>85</sup> Numeral 53 C) incorporado por Resolución SBS N° 446-2009 del 28-01-2009

<sup>86</sup> Numeral 53 D) incorporado por Resolución SBS N° 11718-2008 del 01-12-2008.

<sup>87</sup> Numeral 53 E) incorporado por Resolución SBS N° 11718-2008 del 01-12-2008.

<sup>88</sup> Numeral 54) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>89</sup> Numeral 55) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>90</sup> Numeral 56) modificado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

57) No llevar a cabo, dentro de los plazos fijados por la Superintendencia, las acciones conducentes a la conciliación de la deuda provisional y/o la subsanación de las infracciones.<sup>91</sup>

- Ante requerimiento de la Superintendencia por la presentación de un reclamo, no acreditar, de manera objetiva e inmediata, el servicio de atención, orientación e información brindado al potencial pensionista a través del medio de comunicación de tipo personalizado elegido expresamente por éste, o utilizado por la AFP, en ausencia de dicha elección.<sup>92</sup>

- No registrar y/o no conservar el sustento de la atención brindada por las consultas efectuadas y/o comunicaciones emitidas a los potenciales pensionistas, a través de los distintos medios de comunicación de tipo personalizado, de acuerdo a los requisitos establecidos en las normas emitidas por la Superintendencia.<sup>93</sup>

- No definir y/o no informar a la Superintendencia, en los plazos establecidos, los estándares de tiempo máximo de espera para la atención de los potenciales pensionistas y/o sus respectivas reformulaciones.<sup>94</sup>

- No entregar a los potenciales pensionistas las Constancias de Atención, con los requisitos mínimos de información establecidos para su generación en las normas emitidas por la Superintendencia.<sup>95</sup>

- No alcanzar a los potenciales pensionistas, mediante comunicación escrita, la información mínima prevista para la orientación previa al trámite de beneficios, conforme a las condiciones y/o plazos establecidos en las normas emitidas por la Superintendencia.<sup>96</sup>

- No incluir en los Estados de Cuentas, en versión resumida o versión detallada, el aviso sobre la conveniencia de obtener, a través de la AFP, información relevante respecto de los beneficios y pensiones que ofrece el SPP, en caso de tener cincuenta (50) o más años de edad.<sup>97</sup>

- No cumplir con remitir a la Superintendencia, en los plazos establecidos, el Plan Integral de Orientación e Información a afiliados y beneficiarios próximos a pensionarse y/o el plan de capacitación para el personal de orientación de la AFP y/o sus respectivas reformulaciones.<sup>98</sup>

## II. INFRACCIONES GRAVES

### Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1) Operar con un capital social por debajo del mínimo establecido.

<sup>91</sup> Numeral 57) incorporado por la Resolución SBS N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>92</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

<sup>93</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

<sup>94</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

<sup>95</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

<sup>96</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

<sup>97</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

<sup>98</sup> Infracción incorporada por Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

2)	Aprobar la distribución de utilidades con cargo a las ganancias netas de un ejercicio anual, u otorgar participación en las utilidades a los directores, sin contar con la aprobación del Balance de fin de ejercicio por parte de la Junta General de Accionistas
3)	No canjear la garantía constituida al inicio de operaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 27° del Título II del Compendio.
4)	Realizar actividades no comprendidas dentro de su objeto exclusivo como AFP.
5)	Ofrecer a los actuales y/o futuros afiliados, beneficios que no estén directamente relacionados con la operación de las AFP, o que estando relacionados, la AFP esté en condiciones de ofrecerla por la posición de ventaja de sus accionistas.
6)	No constituir el Encaje Legal en el modo y forma que establezca la Superintendencia.
7)	No adoptar las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas en la AFP.
8)	Impedir la asistencia del Superintendente o de los funcionarios que éste designe a las sesiones de Junta General de Accionistas y/o de Directorio.
9)	No exhibir al interior de las agencias, en lugar visible al público y en forma permanente, el texto del certificado de autorización de apertura de agencia u OAP emitido por la Superintendencia, según corresponda.
10)	Permitir que uno o más representantes-AFP, efectúen funciones distintas a las señaladas en el artículo 28° del Título III del Compendio.
11)	No publicar el último día hábil de los meses de mayo y noviembre, en un diario de circulación nacional y en otro de circulación regional o local, una relación de todos los representantes designados para ejercer las facultades señaladas en el artículo 28 del Título III del Compendio.
12)	Contratar promotores de ventas sin observar las normas establecidas en el Título III del Compendio o no desarrollar programas de capacitación o de evaluación permanente de los promotores de ventas.
13)	Permitir que un promotor de ventas inhabilitado o una persona no registrada como tal realice funciones propias de un promotor de ventas.
14)	Recomendar se sancione a un promotor de ventas sin contar con pruebas suficientes que sustenten su informe final.
15)	Tramitar contratos de afiliación o solicitudes de traspaso que no consignen la firma del fedatario a que hace referencia el artículo 50° del Título III del Compendio, en caso el promotor se encuentre en proceso de investigación.
16)	No cumplir con el principio de generalidad y uniformidad en el cobro de las comisiones o en la aplicación de bonificaciones establecidas por la AFP.
17)	Efectuar la liquidación de las comisiones y/o bonificaciones sin sujetarse a las disposiciones contempladas en el Capítulo III del Título III del Compendio.

18)	Realizar el cobro de Comisiones y/o la aplicación de bonificaciones sin observar los montos o tasas vigentes.
19)	No clasificar la cartera de afiliados de acuerdo a lo establecido en los artículos 57° y 58° del Título III del Compendio, para efectos del otorgamiento de bonificaciones.
20)	No cumplir con los compromisos de otorgamiento y abono de los beneficios acordados con los afiliados que hubieran suscrito Planes de Permanencia.
21)	No proporcionar los informes y explicaciones que, fuera de Junta General, sean solicitados por accionistas que representen cuando menos tres por ciento (3%) del capital pagado de la sociedad, dentro de los diez (10) días de haber sido solicitados.
22)	No acatar lo resuelto por la Superintendencia respecto del carácter confidencial de la información solicitada por los accionistas, conforme al segundo párrafo del artículo 75° del Título III del Compendio.
23)	No observar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 80° del Título III del Compendio, referido al contenido de la Memoria Anual de la AFP.
24)	No enviar a la Superintendencia las variaciones o ajustes al Plan de Auditoría referido en el artículo 79° del Título III del Compendio, dentro de los tres (3) días de producidos.
25)	No contar con una adecuada administración de los respaldos de la información vinculada al SPP.
26)	No contar con un Plan de Contingencias en Sistemas y/o no mantener una versión actualizada de dicho Plan.
27)	No estar en capacidad de interconectarse con la Superintendencia de tal manera que permita el acceso a la información de sus bases de datos de manera remota.
28)	Realizar promociones tales como concursos, sorteos, canjes, rifas y cualquier otra actividad análoga destinada a incrementar o mantener sus afiliados en base a beneficios económicos, reales o simbólicos, que sean distintos a los previstos en la Ley del SPP o ajenos a la actividad de las AFP.
29)	Tramitar contratos de afiliación sin adjuntar copia del documento de identidad del afiliado.
30)	No contar con procedimientos adecuados de atención a los afiliados, de modo que les permita atender a los afiliados que desean cambiar de AFP, por orden de llegada y en un tiempo razonable.
31)	No comunicar oportunamente y por escrito, al empleador y/o al afiliado, el primer mes de devengue en la AFP de destino, así como el último mes de pago de aportes a la AFP de origen, en caso de traspaso de un afiliado.
32)	No seguir el procedimiento administrativo a cargo de la AFP de origen y destino, conforme a lo dispuesto por los artículos 32° y 33° del Título V del Compendio.

33)	No abonar en las cuentas corrientes de los Fondos de Pensiones, dentro de los plazos establecidos, el valor neto de traspasos que haya resultado de la conciliación de saldos monetarios a favor y en contra que se produzcan entre cada una de las AFP, o abonar un monto inferior al correspondiente.
34)	No remitir a la AFP de destino el archivo de afiliados traspasados, dentro de los plazos establecidos.
35)	No proceder con la devolución íntegra de los aportes del afiliado cuya afiliación ha sido declarada nula, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 53° del Título V del Compendio.
36)	No cumplir con las cláusulas establecidas en el convenio de recaudación celebrado con una institución recaudadora.
37)	No mantener actualizado el sistema de cuentas del afiliado, registrando la información señalada en el artículo 95° del Título V del Compendio.
38)	No mantener actualizados los saldos de las CIC de los afiliados.
39)	Efectuar el cierre de una CIC por razones distintas a las establecidas en el artículo 101° del Título V del Compendio.
40)	No realizar la devolución del aporte pagado en exceso por prima de seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, en los casos en que se pague sobre una remuneración mayor a la Remuneración Máxima Asegurable.
41)	No informar al afiliado, a su solicitud y dentro de los plazos establecidos, el saldo de sus aportes voluntarios.
42)	No efectuar, dentro de los plazos establecidos, la conversión de los aportes voluntarios sin fin previsional en aportes voluntarios con fin previsional, a solicitud del afiliado.
43)	Excederse del límite de disposición de comisiones del que pueden hacer uso, antes de culminado el proceso de conciliación y acreditación de aportes.
44)	No efectuar oportuna o correctamente la acreditación de los aportes recaudados e identificados.
45)	No transferir las primas por conceptos de cobertura de riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a las Empresas de Seguros dentro del plazo establecido en el artículo 138° del Título V del Compendio.
46)	No devolver los aportes recibidos, correspondientes a trabajadores no afiliados al SPP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140° del Título V del Compendio.
47)	No transferir, dentro de los plazos establecidos, los aportes recibidos e identificados como rezagos.
48)	No observar el procedimiento establecido por la Superintendencia para los casos de Pago de Planilla de Aportes Previsionales en defecto o exceso.

49)	No iniciar el proceso administrativo o judicial de cobranza al empleador, dentro del plazo establecido por la Superintendencia.
50)	Interrumpir, suspender o concluir el procedimiento administrativo o judicial de cobranza al empleador, por causales distintas a las establecidas por la Superintendencia.
51)	Remitir informes de nulidad sin verificar que la documentación adjunta sustenta la causal invocada.
52)	No constituir o constituir por debajo del nivel establecido por la Superintendencia, las provisiones por negligencia a que se refiere el artículo 163° del Título V del Compendio.
53)	Supeditar la aceptación del pago de aportes, al pago de las costas y costos derivados de un procedimiento de cobranza.
54)	Incurrir en sobregiros y/u otras modalidades de endeudamiento para la realización de inversiones a cuenta de uno o más de los Fondos.
55)	No cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 25°, 25°A, 25°B, 25C°, 25°D y 26° de la Ley, referidas a los requerimientos que deben cumplir los instrumentos que son materia de inversión por parte de las AFP.
56)	<sup>99</sup> a. Exceder los límites y sub-límites máximos de inversión establecidos en la normativa vigente cuando los referidos excesos sean imputables. b. No eliminar los excesos de inversión imputables en los plazos y condiciones establecidos por la normativa o por la Superintendencia.
57)	Adquirir para uno o más de los Fondos cualquier instrumento de inversión que se encuentre prendado o sujeto a embargo.
58)	Adquirir valores mobiliarios y/o valores negociables representativos de captaciones que no cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa vigente.
59)	No vender las acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y certificados de suscripción preferente dentro del plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 57° del Título VI del Compendio.
60)	No vender las acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y certificados de suscripción preferente que forman parte de uno o más de los Fondos, que no cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 18° del Título VI en el plazo que fije la Superintendencia en cada caso, contado a partir de la siguiente publicación a que se refiere el citado artículo. (artículo 18° ha sido modificado)
61)	No vender las acciones, valores representativos de derechos sobre acciones y certificados de suscripción preferente que forman parte de uno o más de los Fondos, que dejen de estar clasificadas por riesgo en el plazo que la Superintendencia determine.
62)	No cumplir, de acuerdo con lo que la Superintendencia determine, con reponer el diferencial que

<sup>99</sup> Numeral modificado por la Resolución SBS N° 608-2007 del 15-05-2007

	se genere entre el valor de las ventas de los instrumentos de inversión, con el objeto de eliminar los excesos de inversión imputables, y el valor de las compras que generaron dichos excesos.
63)	Participar en los procesos de inversión privada en las empresas del Estado sin cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la normativa vigente.
64)	No eliminar el déficit de Encaje en un plazo máximo de tres (3) días.
65)	Efectuar retiros a cuenta de los recursos del Encaje que las AFP mantienen en uno o más de los Fondos.
66)	No reponer el valor desembolsado para la suscripción de acciones a que se refiere el artículo 19° del Título VI del Compendio, si después de transcurridos 60 días calendarios de haber terminado el proceso de suscripción, o el plazo adicional fijado por la Superintendencia, no fueran emitidos los valores definitivos.
67)	No cumplir con lo establecido en la normativa vigente en lo que se refiere a la información que deben brindar las AFP, tanto a la Superintendencia como al público en general, respecto de la política de inversiones adoptada para la gestión de cada uno de los Fondos.
68)	No cumplir con reponer, en el plazo que señale la Superintendencia, los recursos del Encaje utilizados para alcanzar la rentabilidad mínima, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86° del Reglamento
69)	No constituir la Carta Fianza como garantía de la rentabilidad mínima en las condiciones señaladas en el Capítulo VII, Subcapítulo III del Título VI del Compendio.
70)	No proporcionar a la Superintendencia información oportuna y veraz de las inversiones y demás operaciones y transacciones efectuadas con los recursos de uno o más de los Fondos, de acuerdo con los requerimientos, formatos y plazos señalados en la normativa aplicable y/o requeridos de oficio.
71)	Pagar con cargo a los recursos de uno o más de los Fondos los gastos y/o comisiones que se generen por la negociación de los instrumentos de inversión adquiridos para uno o más de los Fondos.
72)	No reintegrar a uno o más de los Fondos los intereses moratorios generados por cargos indebidos, abonos fuera de fecha, abonos en defecto, entre otros que determine la Superintendencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 14° del Título VI del Compendio.
73)	No resarcir o indemnizar a los Fondos por los perjuicios que la AFP, sus directores, gerentes, funcionarios, trabajadores y cualquier otra persona que les preste servicios, causen a los Fondos de Pensiones, según lo establecido en el artículo 61A° del Reglamento
74)	No solventar con recursos propios, el diferencial que se genere cuando el exceso de inversión se deba a causa estrictamente imputable a la AFP y el valor de la venta no alcance para cubrir la recuperación de la inversión y la rentabilidad esperada, según lo establecido en el artículo 75° del Reglamento.
75)	No contar con una unidad especializada en el servicio de custodia la cual cumpla con los requerimientos establecidos en el artículo 93° del Título VI.

76)	No cumplir con los requerimientos mínimos referidos a la Unidad de Riesgos de Inversión establecidos en el artículo 113° del Título VI del compendio.
77)	No contar con Manuales de Políticas y Procedimientos para la Administración Integral de Riesgos de Inversión y/o no remitir información a la Superintendencia según lo establecido en el artículo 114° del Título VI del compendio.
78)	No cumplir con la Política de Inversiones de los Fondos según lo establecido en el Capítulo IX del Título VI.
79)	No considerar para efectos del pago de pensiones de Jubilación, Invalidez y Sobrevivencia, la fecha de devengue que establece el artículo 5° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
80)	No asumir el pago de intereses moratorios en caso de incumplimiento de cualquier pago, transferencia u otra operación similar vinculada a beneficios, en las condiciones y plazos estipulados en las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
81)	No constituir el capital para pensión de Jubilación, Invalidez y Sobrevivencia, según las condiciones que establece el artículo 7° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
82)	No efectuar el reajuste de pensiones de Jubilación, Invalidez y Sobrevivencia, bajo alguna de las modalidades de Renta Vitalicia, en las condiciones que establece el artículo 8° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
83)	No realizar el proceso de cálculo y/o retiro de Aportes Voluntarios y/o Excedente de Pensión de conformidad a lo señalado en el artículo 9° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
84)	No observar las condiciones para el cálculo y/o el otorgamiento de una pensión bajo la modalidad de Retiro Programado conforme a lo establecido en los artículos 10°, 11° y 12° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
85)	No observar el procedimiento de cambio de modalidad de Retiro Programado a otra modalidad y/o el procedimiento de repacto y/o adelanto de Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida que se establecen en los artículos 13° y 39° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
86)	No observar el nivel base para pensiones y/o sus condiciones de aplicación y pago, conforme lo dispuesto en las normas del SPP y Disposiciones Complementarias.
87)	No observar lo establecido en las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias referente a la aplicación y/o determinación de la tasa de interés técnico para el cálculo del capital requerido unitario.
88)	No observar las condiciones para el otorgamiento de una pensión bajo modalidad de Renta Vitalicia Familiar conforme a lo establecido en los artículos 20°, 21°, 22° y 23° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.

89)	No sujetarse al procedimiento de transferencia de la CIC, emisión de póliza y/o notificación para la contratación de una Renta Vitalicia Familiar y/o Renta Vitalicia Diferida en las condiciones establecidas en las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
90)	No sujetarse a las condiciones establecidas en el artículo 26° y/o Disposiciones Complementarias para el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia bajo la modalidad de Renta Vitalicia.
91)	No observar las condiciones para el cálculo y/o otorgamiento de una pensión bajo modalidad de Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida conforme a lo establecido en los artículos 31°, 32°, 33°, 34° y 35° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
92)	No observar y/o sujetarse a los requisitos de Jubilación que establecen las normas del SPP y Normas Complementarias y/o Relacionadas.
93)	No observar la fecha de devengue para el pago de la pensión definitiva de jubilación y/o de las pensiones de invalidez y sobrevivencia sin cobertura, conforme lo establece el artículo 43° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
94)	No observar el tratamiento de presentación de documentación sustentatoria y/o de solicitud de cotizaciones en el caso de beneficiarios inválidos, conforme lo establece el artículo 43° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
95)	No observar lo dispuesto por las normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias respecto de los documentos que sustentan la condición de beneficiario.
96)	No sujetarse a los procedimientos y/o condiciones establecidos en los artículos 47° y 48° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias, para el pronunciamiento respecto de la procedencia y/o la conformidad de la Solicitud de Pensión de Jubilación.
97)	No iniciar el trámite de redención del Bono de Reconocimiento en la oportunidad y condiciones que establecen las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
98)	No cumplir con el procedimiento de entrega de Aportes Voluntarios que establecen las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
99)	No cumplir con el procedimiento de cálculo y/o entrega del Excedente de Pensión en los plazos y/o condiciones que establecen las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
100)	No sujetarse al procedimiento de solicitud de cotizaciones en las condiciones y/o plazos que se establecen en las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
101)	No sujetarse al procedimiento de atención, presentación y vigencia de cotizaciones que establece los artículos 51°, 54° y 54A° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
102)	No cumplir con el proceso de elección de modalidad de pensión en las condiciones que establece el artículo 55° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.

103)	No observar las condiciones que establecen los artículos 59°, 60° y 61° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias para el otorgamiento de la pensión de invalidez.
104)	No observar la fecha de devengue para el pago de la pensión de invalidez conforme lo establece el artículo 62° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
105)	No observar las condiciones que otorgan el derecho a la cobertura de seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y/o los plazos para su determinación, que se establecen en las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
106)	No observar las condiciones de exclusión de la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y/o los plazos para su determinación, que se establecen en los artículos 65°, 69°, 93° y 95° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
107)	No tener en cuenta para efectos de la determinación de las pensiones de invalidez lo dispuesto en los artículos 66° y/o 67° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, respecto de los porcentajes de pensión de invalidez así como de la Remuneración Máxima Asegurable y su correspondiente actualización.
108)	No observar el procedimiento para el otorgamiento de las pensiones transitorias de invalidez y/o la distribución del formato de la correspondiente solicitud, a que se refieren los artículos 68°, 69°, 70° y 206° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
109)	No observar el procedimiento para otorgar pensiones transitorias de invalidez que se dispone en los artículos 68° y 69° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
110)	No sujetarse al procedimiento y/o condiciones para el pronunciamiento respecto de la procedencia y/o la conformidad de la Solicitud de Pensión de Invalidez Definitiva establecidos en el artículo 72° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias
111)	No cumplir con el procedimiento de comunicación a la empresa de seguros respecto de la conformidad de la Solicitud de Pensión Definitiva, dentro del plazo y/o condiciones establecidos en el artículo 74° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias, a efectos de la determinación del Excedente de Pensión así como el cálculo y transferencia del Aporte Adicional a la Cuenta Individual de Capitalización, según corresponda.
112)	No cumplir con el procedimiento de determinación y notificación de la existencia de Excedente de Pensión en las condiciones y/o plazos que establece el artículo 74° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
113)	No observar el procedimiento de entrega del Excedente de Pensión en el plazo y/o condiciones que establece el artículo 74° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
114)	No cumplir con el procedimiento de solicitud de cotizaciones y/o elección de modalidad de pensión de invalidez a que se refiere el artículo 75° del Título VII del Compendio de Normas del

	SPP, en las condiciones y/o plazos dispuestos en los artículos 51°, 52°, 53° y 55° del referido Título.
115)	No cumplir con el procedimiento de atención, presentación y vigencia de cotizaciones a que se refiere el artículo 75° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, en las condiciones y/o plazos dispuestos en los artículos 51°, 54° y 54A° del referido Título.
116)	No cumplir con la obligación de informar a la Superintendencia aquellos casos que conlleven la pérdida de los derechos o beneficios de sus afiliados en los términos pactados en el Contrato de Administración de Riesgos, conforme se establece en el artículo 77° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
117)	No efectuar el trámite de la solicitud de pensión de invalidez, sin cobertura, a que se refiere el artículo 81° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, conforme a los procedimientos, condiciones y/o plazos establecidos en los artículos 71°, 72°, 73° y 75° del referido Título.
118)	No observar los procedimientos previos a que se hace referencia en los artículos 81° y 82° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias, a efectos de tramitar la solicitud de pensión de invalidez y/o solicitar las cotizaciones de pensión de invalidez definitiva, sin cobertura, a las empresas de seguros.
119)	No observar el procedimiento para casos comprendidos bajo la cobertura del Régimen de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en las condiciones que establecen las normas del SPP y/o sus Disposiciones Complementarias.
120)	No tener en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 84° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias, respecto de la condición de beneficiario de pensión de sobrevivencia en el SPP.
121)	No tener en cuenta para efectos de la determinación de las pensiones de sobrevivencia lo dispuesto en los artículos 85° y 109° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias, respecto de los porcentajes de pensión y el orden de prelación.
122)	No observar lo dispuesto por el artículo 86° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o las Disposiciones Complementarias, respecto de los documentos que sustentan la condición de beneficiario, en adición a aquella documentación detallada en el artículo 44° del referido Título.
123)	No observar la fecha de devengue para el pago de la pensión de sobrevivencia conforme lo establece el artículo 87° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
124)	No observar el procedimiento, plazo y/o condiciones establecidos en los artículos 90° y 101° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias, para efectos de la presentación de beneficiarios de afiliados activos y pasivos fallecidos y/o del devengue de la correspondiente pensión de sobrevivencia.
125)	No observar el procedimiento de entrega del saldo de la Cuenta Individual de Capitalización a la masa hereditaria, en caso no existiere o no se hubiesen presentado beneficiarios, en las condiciones establecidas en las normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
126)	No sujetarse al procedimiento y/o condiciones establecidos en el artículo 94° del Título VII del

	Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias, para el pronunciamiento respecto de la procedencia y/o conformidad de la Solicitud de Pensión de Supervivencia.
127)	No observar el procedimiento de cálculo y transferencia del Aporte Adicional a la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, a efectos del pago de las pensiones de invalidez o supervivencia, en los plazos y/o condiciones establecidos en el artículo 95° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
128)	No cumplir con el procedimiento de solicitud de cotizaciones y/o elección de modalidad de pensión de supervivencia a que se refieren los artículos 97° y 98° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, en las condiciones y/o plazos dispuestos en los artículos 51°, 52°, 53° y 55° del referido Título.
129)	No cumplir con el procedimiento de atención, presentación y vigencia de cotizaciones a que se refiere el artículo 97° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, en las condiciones y/o plazos dispuestos en los artículos 51°, 54° y 54A° del referido Título.
130)	No sujetarse al procedimiento de inexistencia de aporte adicional que establece el artículo 99° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias, para casos de supervivencia.
131)	No observar los procedimientos de otorgamiento de pensiones de supervivencia establecidos en los artículos 102°, 103° y 105° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias, por el fallecimiento de afiliados que percibían pensión bajo la modalidad de Renta Vitalicia, Renta Temporal o Retiro Programado.
132)	No observar el procedimiento de repacto y/o adelanto de Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida y/o el procedimiento de cambio de modalidad de Retiro Programado a otra modalidad a que se refieren los artículos 104° y 105° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, en las condiciones que se establecen en los artículos 13° y 39° del referido Título.
133)	No observar los procedimientos previos de cálculo e identificación de aportes a que se hace referencia en el artículo 108° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias, a efectos de tramitar la solicitud de pensión de supervivencia y/o solicitar las cotizaciones de pensión de supervivencia, sin cobertura, a las empresas de seguros.
134)	No entregar a los beneficiarios el íntegro del saldo acumulado en la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado fallecido, bajo las condiciones establecidas en el artículo 108° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
135)	No efectuar el pago o reembolso de gastos de sepelio en las condiciones y/o plazos que se establecen en las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
136)	No observar las condiciones y/o requisitos que otorgan derecho a la percepción de una pensión preliminar, que se establecen en el artículo 118° y 119° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
137)	No observar el procedimiento de cálculo de pensiones preliminares de Jubilación, Invalidez y Supervivencia sin cobertura del seguro, que se establece en los artículos 120° y 123° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
138)	No observar el tratamiento de devolución de aportes pendientes de pago recuperados que se

	establece en el artículo 121° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
139)	No brindar las facilidades y/o contar con personal capacitado para brindar orientación pertinente a los solicitantes de evaluación y calificación de invalidez, de conformidad con lo establecido en el artículo 196° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
140)	Comprobarse negligencia en la verificación de identidad del solicitante respecto de la documentación sustentatoria presentada para el trámite de la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez conforme a lo establecido en el artículo 196° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
141)	Comprobarse negligencia en la formulación de las evaluaciones, exámenes médicos y/o informes encargados, no observando lo dispuesto en los artículos 150°, 181° y 212° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
142)	No emitir el dictamen de calificación de invalidez, de preexistencia por fallecimiento o de exclusión de cobertura y/o no notificar a la AFP y al solicitante respecto de la suspensión de la evaluación, en los plazos y condiciones establecidos en los artículos 197°, 198°, 205°, 226°, 234° y 243° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
143)	No observar la inclusión de todos los aspectos que se señalan en los artículos 200°, 235° y 244° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias en el contenido del dictamen que emita el COMAFP.
144)	No observar los criterios para la aplicación del procedimiento de determinación de la fecha de ocurrencia previstos en el artículo 200° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o las Disposiciones Complementarias.
145)	No otorgar la calificación de invalidez definitiva, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 204° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o las Disposiciones Complementarias.
146)	No observar las condiciones y/o requisitos que otorgan derecho a la elección y percepción de una pensión definitiva de invalidez bajo cualquiera de las modalidades de pensión contempladas en el Reglamento de la Ley del SPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 204° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
147)	No observar lo dispuesto por los artículos 208°, 224° y 229° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o sus Disposiciones Complementarias para el pago de los gastos de los exámenes y procedimientos clínicos requeridos por el COMAFP y el COMEC a los Médicos Consultores de la Superintendencia, a efectos de calificar la condición de invalidez.
148)	No notificar al afiliado y/o beneficiarios el resultado de los dictámenes de invalidez, de preexistencia por fallecimiento o de exclusión de cobertura, emitidos por el COMAFP, en las condiciones y plazos establecidos en las Normas del SPP y/ sus Disposiciones Complementarias.
149)	No instruir al afiliado o beneficiario respecto del procedimiento de apelación al dictamen de invalidez, de preexistencia por fallecimiento o de exclusión de cobertura -emitido por el COMAFP-

	establecido en los artículos 200°, 216°, 227°, 236° y 245° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o no facilitar el formato de Solicitud de Apelación de Invalidez conforme a lo dispuesto el artículo 217° del referido Título y/o Disposiciones Complementarias.
150)	No correr traslado de la Solicitud de Apelación al COMAFP dentro de los plazos establecidos en los artículos 216°, 227°, 236° y 245° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
151)	No elevar al COMEC la Solicitud de Apelación dentro de los plazos y condiciones establecidos en los artículos 218°, 227°, 237° y 246° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
152)	No observar los criterios de evaluación para la determinación de la condición de preexistencia previstos en los artículos 231° y 232° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
153)	No elevar al COMEC los casos de preexistencia afirmativa dentro del plazo establecido en el artículo 232° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
154)	No observar lo dispuesto por los artículos 240° y 241° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias para el pago de los gastos de los exámenes y procedimientos clínicos requeridos por el COMAFP y el COMEC a los Médicos Consultores de la Superintendencia, a efectos de calificar la condición de preexistencia.
155)	No observar el procedimiento y/o condiciones para ofrecer modalidades básicas y/o productos complementarios que se establecen en los artículos 265°, 266°, 267° y 268° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y Disposiciones Complementarias y/o Relacionadas.
156)	No observar los principios establecidos en las Normas del SPP y sus Disposiciones Complementarias, en caso de celebrar acuerdos con terceros en los términos de facilitar su base relacional de clientes para que se brinde algún tipo de información respecto de productos o servicios diversos ajenos al SPP a los solicitantes de pensión o sus pensionistas de Rentas Vitalicias.
157)	No remitir en los plazos y/o condiciones a la Oficina de Normalización Previsional el expediente (físico y archivo magnético) de aquellos afiliados que - reuniendo los requisitos- hayan solicitado una pensión bajo el beneficios de los Regímenes con Garantía Estatal a que se refieren las Leyes N°s 27617 y 27252 y sus Disposiciones Relacionadas.
158)	No efectuar el cálculo de la pensión de los de los Regímenes con Garantía Estatal a que se refieren las Leyes N°s 27617 y 27252 y sus Disposiciones Relacionadas en las condiciones establecidas para tal efecto.
159)	No efectuar el pago de las pensiones vinculadas a los Regímenes con Garantía Estatal a que se refieren las Leyes N°s 27617 y 27252 y sus Disposiciones Relacionadas bajo la modalidad de pensión, condiciones y procedimiento de pago establecidos.
160)	No remitir en los plazos y/o condiciones a la Oficina de Normalización Previsional la información a que se refiere el desarrollo de pagos pago de las pensiones vinculadas a los Regímenes con Garantía Estatal a que se refieren las Leyes N°s 27617 y 27252 y sus Disposiciones

Relacionadas.
161) No proporcionar a la Superintendencia dentro de los plazos y/o condiciones establecidas por las Normas del SPP y sus Disposiciones Complementarias y/o Relacionadas, la información relacionada con las solicitudes y/o pagos de Bonos Complementarios con Garantía Estatal
162) No realizar el procedimiento de devolución de aportes a afiliados jubilados o inválidos definitivos, bajo las condiciones y plazos establecidos en la normativa del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
163) Proporcionar a la Superintendencia o a terceros información falsa y/o incompleta que genere error o confusión, o que distorsione la realidad de los hechos.
164) No cumplir con remitir, a la Superintendencia o a la Oficina de Normalización Provisional según corresponda bajo los plazos y condiciones establecidas por las Normas del SPP y Disposiciones Complementarias y/o Relacionadas, la información, y/o documentos vinculados a los trámites de Bono de Reconocimiento.
165) No remitir las Constancias y/o Bonos de Reconocimiento a la Institución de Guarda Física dentro del plazo establecido en el artículo 74° del Título V del Compendio.
166) Efectuar retiros de constancias o certificados de Bono de Reconocimiento de la Institución de Guarda Física, por razones distintas a las establecidas en el artículo 80° del Título V del Compendio y/o Disposiciones Complementarias.
167) No observar los plazos establecidos en el artículo 83° del Título V del Compendio y/o Disposiciones Complementarias, referidos al depósito en el Fondo de Pensiones que administra la AFP y a la acreditación en la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado del pago de la redención del Bono de Reconocimiento por parte de la ONP.
168) Adquirir Bonos de Reconocimiento para sí mismo, tratándose de aquellos casos que correspondan a una venta directa por parte de su primer titular.
169) No cumplir con las instrucciones y disposiciones asociadas a la utilización del Sistema MELER para la cotización de las pensiones que se contraten en el SPP.
170) No emplear el Manual de Contabilidad de la Cartera Administrada o de la AFP, o no cumplir con la dinámica establecida por el Título IX del Compendio.
171) No observar los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el registro de las operaciones de la Cartera Administrada o de la AFP, salvo en los casos permitidos por las normas del SPP.
172) No adjuntar, o hacerlo de modo incompleto, las notas a los estados financieros trimestrales.
173) No cumplir con el registro diario de las transacciones de la AFP o de la Cartera Administrada.
174) Consolidar dos o más transacciones al momento de su registro de modo que se muestre el efecto neto entre el cargo y el abono, o no registrar las mismas tal como se evidencia en la documentación sustentatoria.

175)	No contar con evidencia suficiente que sustente los registros de las transacciones
176)	No conservar uniformidad y correlatividad en la numeración de los asientos diarios en los cuales se registran las transacciones.
176A)	Para la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados, que las políticas de inversión que establezcan no contengan disposiciones que propendan a evitar potenciales conflictos de interés ni a anteponer los intereses y beneficios de los Fondos administrados por encima de cualquier interés y beneficio propio. <sup>100</sup>
176B)	No cumplir con lo establecido en el artículo 157° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones respecto de no efectuar la venta en un plazo no mayor a noventa (90) días útiles, no solicitar un plazo adicional para tal efecto o realizar nuevas adquisiciones sobre los instrumentos u operaciones señalados en dicho artículo. <sup>101</sup>
<b>Empresas Clasificadoras de Riesgo</b>	
177)	No remitir a la Superintendencia las modificaciones de sus categorías de riesgo o las definiciones y metodologías de clasificación por cada instrumento, en el plazo establecido por el artículo 6° del Título VIII del Compendio.
178)	No informar a la Superintendencia la relación de instrumentos cuyas categorías de riesgo hayan sido modificadas, en el plazo establecido por el artículo 6° del Título VIII del Compendio.
179)	No informar a la Superintendencia, de ser el caso, los cambios habidos en el emisor que afecten su clasificación, en el plazo establecido por el artículo 6° del Título VIII del Compendio.
180)	No informar a la Superintendencia la finalización de su contrato con el emisor en el plazo establecido por el artículo 6° del Título VIII del Compendio.
<b>Promotores de Ventas</b>	
181)	No guardar el compromiso de reserva a que se refiere el inciso d) del artículo 38° del Título III del Compendio.
182)	No verificar la información consignada en el contrato de afiliación, solicitud de traspaso o en cualquier otro formato vinculado a dichos procesos, con excepción de la firma y huella digital.
183)	No completar los datos o las firmas en el original y en todas las copias de los formatos de afiliación, traspaso o en cualquier otro formato vinculado a dichos procesos.
184)	Sustituir o hacerse sustituir por otro promotor en la firma de uno o más contratos de afiliación, solicitud de traspaso o cualquier otro formato vinculado a dichos procesos.
<b>Empleadores de afiliados al SPP</b>	
185)	Ocultar o falsear la información que permita determinar sus obligaciones provisionales.
186)	No brindar las facilidades necesarias para la realización de la inspección, siempre que, a criterio de la Superintendencia, hayan conllevado el impedimento de la misma.

<sup>100</sup> Numeral 176 A) incorporado por Resolución SBS N° 446-2009 del 28-01-2009

<sup>101</sup> Numeral 176 B) incorporado por Resolución SBS N° 446-2009 del 28-01-2009

187)	No exhibir las planillas, registros y/o documentos en general que sean solicitados, o no proporcionar copia de la información solicitada por los inspectores para efectos de verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 30° de la Ley del SPP.
188)	No formular la declaración sin pago de aportes en la forma y plazo establecidos en las normas que rigen el SPP. <u>Sanción específica:</u> Multa equivalente al 10% (diez por ciento) de la UIT vigente a la fecha de pago, por cada trabajador cuyos aportes no fueran declarados.
189)	Negarse a recibir las notificaciones y/o a los inspectores de la Superintendencia.
<b>Instituciones de Custodia y/o Guarda Física</b>	
190)	No cumplir con alguno de los requerimientos establecidos en la normativa vigente para las instituciones de Custodia y/o Guarda Física
191)	No remitir a la Superintendencia la información requerida por ésta, conforme a la normativa vigente.
<b>Instituciones Colocadoras y Estructuradoras</b>	
192)	No cumplir con las características y aspectos operativos de los Procedimientos de Mecanismos No Centralizados de Negociación inscritos en el Registro y/o aprobados por la Superintendencia.
193)	No remitir a la Superintendencia la información a que se refiere el Título VI del Compendio.
<b>Comité Médico</b>	
194)	Asignar la evaluación de un afiliado y/o beneficiario a una entidad prestadora de servicios de médicos consultores que mantenga vinculación con la empresa de seguros que administre los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP de la AFP en la que se encuentre el afiliado y/o beneficiario. <sup>102</sup>

-	No implementar y/o no mantener plataformas de servicio de atención, orientación e información a potenciales pensionistas y/o mecanismos de probanza del mismo, de acuerdo a las características, condiciones y/o estándares mínimos establecidos en las normas emitidas por la Superintendencia. <sup>103</sup>
-	No observar el estándar mínimo y/o condiciones particulares del contenido de información establecido en las normas emitidas por la Superintendencia para la provisión de orientación a potenciales pensionistas, a través de los distintos medios de comunicación de tipo personalizado y/o personalizado. <sup>104</sup>
-	No tener y/o no desarrollar un plan de capacitación y/o actualización permanente del personal que presta los servicios de atención y/u orientación a potenciales pensionistas, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Superintendencia. <sup>105</sup>
-	No definir y/o no desarrollar el Plan Integral de Orientación e Información a afiliados y beneficiarios próximos a pensionarse y/o el plan de capacitación para el personal de orientación

<sup>102</sup> Numeral 194) incorporado por Resolución SBS N° 1665-2006 del 18/12/2006.

<sup>103</sup> Infracción incorporada por la Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

<sup>104</sup> Infracción incorporada por la Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

<sup>105</sup> Infracción incorporada por la Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

de la AFP, conforme a las condiciones previstas en las normas emitidas por la Superintendencia.<sup>106</sup>

## II. INFRACCIONES MUY GRAVES

<b>Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones</b>	
1)	Comprobarse falsedad, adulteración u otra irregularidad en la documentación o información presentada por los organizadores, después de emitida la Licencia de Funcionamiento.
2)	Emplear el capital social pagado durante el proceso de organización, para fines distintos a los establecidos por el artículo 20° del Título II del Compendio.
3)	Invertir el remanente del capital social pagado en instrumentos financieros distintos a los señalados por el artículo 20° del Título II del Compendio, o depositarlo en un banco que no cumpla con la condición establecida por el artículo 86° del Título VI del Compendio.
4)	Iniciar operaciones sin dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 26° y 27° del Título II del Compendio.
5)	No cumplir con resarcir el patrimonio mediante aumento de capital dentro del plazo establecido por el artículo 5° del Título II del Compendio, cuando el patrimonio se reduzca por debajo del mínimo exigido por la Ley.
6)	Prendar o dar en garantía instrumentos de inversión adquiridos para uno o más de los Fondos con excepción de las ocurrencias mencionadas en el artículo 77° del Reglamento.
7)	Adquirir para uno o más de los Fondos, instrumentos de inversión pertenecientes a la AFP, sus ejecutivos y/o sus directores, o viceversa.
8)	Operar con una Institución de Custodia y/o Guarda Física sin haber cumplido con las disposiciones establecidas en la normativa correspondiente.
9)	Realizar inversiones fuera de los mecanismos de negociación señalados en el Capítulo II del Título VI del Compendio.
10)	No reponer a uno o más de los Fondos el valor de las pérdidas generadas como consecuencia de un siniestro en la custodia y/o guarda física, en los plazos establecidos por la Superintendencia.
11)	No cumplir con llevar contabilidad separada de las operaciones sociales propias de la AFP y de las de los patrimonios de los Fondos que administran.
12)	No cumplir con los requisitos establecidos para la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas por las Carteras Administradas.
13)	No cumplir con el pago de la suma necesaria para alcanzar la rentabilidad mínima cuando los recursos del Encaje y las demás garantías exigidas no resulten suficientes, de acuerdo a lo

<sup>106</sup> Infracción incorporada por la Resolución SBS N° 12862-2009 del 10/09/2009.

	señalado en el artículo 86 del Reglamento.
14)	Comprobarse que no se ha transferido el monto pactado en la cotización de pensión para efectos de otorgar una Renta Vitalicia, en las condiciones a que se refiere los artículos 25° y 37° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
15)	<sup>107</sup>
16)	No efectuar el pago de las pensiones de jubilación conforme al procedimiento, plazos y condiciones que se establecen en las normas del SPP.
17)	Suspender injustificadamente el pago de pensiones a que se refiere el artículo 57° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
18)	No efectuar el pago de las pensiones de invalidez conforme al procedimiento, plazos y/o condiciones establecidos las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
19)	No cumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato de Administración de Riesgos a que se refiere el artículo 77° del Título VII del Compendio y/o Disposiciones Complementarias.
20)	No efectuar el pago de pensiones transitorias de invalidez, sin cobertura, conforme a los procedimientos, plazos y/o condiciones que se establecen en las normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
21)	No efectuar el pago de las pensiones de sobrevivencia conforme al procedimiento, plazos y/o condiciones establecidas en las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
22)	No efectuar el pago de las pensiones y/o la regularización de las mismas conforme al procedimiento, plazos y condiciones que se establecen en los literales a) y c) del artículo 95° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
23)	No transferir a la empresa de seguros los ingresos provenientes de los aportes recuperados o el Bono redimido con posterioridad a la constitución del Aporte Adicional, a que se hace referencia en el artículo 95° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, dentro del plazo establecido para dicho fin en el artículo 138° Título V del Compendio de Normas del SPP
24)	No efectuar el trámite de la solicitud de pensión de sobrevivencia y/o el pago de las pensiones de sobrevivencia, sin cobertura, a que se refiere el artículo 107° del Título VII del Compendio de Normas del SPP, conforme a los procedimientos, condiciones y/o plazos establecidos en los artículos 93°, 94°, 96°, 97° y 98° del referido Título y/o Disposiciones Complementarias.
25)	No efectuar el pago de pensiones preliminares de Jubilación, Invalidez y Sobrevivencia, sin cobertura del seguro, en las condiciones que se establecen en el artículos 121° y 123° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
26)	No observar las condiciones para la realización de los concursos de selección para la administración de riesgos de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio, que se establecen en las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
27)	No suscribir el Contrato de Administración de Riesgos de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de

<sup>107</sup> Numeral eliminado por la Resolución SBS N° N° 0571-2006 del 11/05/2006

	Sepelio, en los plazos y condiciones establecidos en las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
28)	No cumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato de Administración de Riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP.
29)	No remitir a la Superintendencia copia de las actas de los Actos Públicos realizados en el Concurso y/o un ejemplar del Contrato de Administración de Riesgos de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio, dentro de los plazos establecidos en las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias
30)	No observar el contenido mínimo del Contrato a que se hace referencia en el artículo 262° del Título VII del Compendio de Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
31)	No notificar a la Superintendencia respecto de la resolución del Contrato de Administración de Riesgos de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio dentro del plazo establecido en las Normas del SPP y/o Disposiciones Complementarias.
31A)	Para la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados, no mantener estricta reserva de la información relacionada con las inversiones de los Fondos administrados, en particular, aquella que por su naturaleza aún no haya sido divulgada al mercado y pueda influenciar en los precios de los instrumentos financieros. <sup>108</sup>
31B)	Para la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados, invertir en instrumentos y operaciones de inversión no listados en el artículo 155° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. <sup>109</sup>
31C)	Para la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los Fondos administrados, invertir en instrumentos y operaciones de inversión que presenten conflictos de interés u otorguen beneficios a la AFP o sus trabajadores en perjuicio de los fondos administrados. <sup>110</sup>
<b>Promotores de Ventas</b>	
32)	Cometer falta o negligencia grave en el desempeño de sus labores como promotor de ventas.
33)	Comprobarse falsedad en la información contenida en el archivo físico del promotor de ventas.
34)	Efectuar incorporaciones y/o traspasos, brindando información errada, incompleta, inexacta o deficiente al trabajador afiliado, o inducirle a afiliarse o traspasarse con engaños, sin proporcionar información veraz y completa sobre las características inherentes al Sistema Privado de Pensiones u ofreciendo beneficios que son ajenos al SPP.
35)	Hacer figurar como afiliados a personas no inscritas en el Archivo Único del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
36)	Suscribir uno o más contratos, solicitudes de traspaso o cualquier otro formato, en los que se haya determinado que la firma o huella digital del afiliado o empleador no le corresponde.

<sup>108</sup> Numeral 31A) incorporado por Resolución SBS N° 446-2009 del 28-01-2009.

<sup>109</sup> Numeral 31B) incorporado por Resolución SBS N° 446-2009 del 28-01-2009

<sup>110</sup> Numeral 31C) incorporado por Resolución SBS N° 446-2009 del 28-01-2009

37)	Efectuar afiliaciones o traspasos en donde se determine que se ha falsificado o adulterado el documento de identidad del trabajador afiliado.
38)	Efectuar afiliaciones o traspasos sin ceñirse a los requisitos y procedimientos establecidos por la Superintendencia.
39)	Realizar afiliaciones de trabajadores que, por su condición de preexistencia o por su hábito de consumo de sustancias alcohólicas o estupefacientes al momento de suscribir el contrato correspondiente, se encuentren evidentemente incursos en las causales de exclusión del Contrato de Administración de los riesgos de Invalidez, Supervivencia y Gastos de Sepelio.
40)	Desempeñar labores de promotor de ventas en otra AFP encontrándose en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 33° del Título III del Compendio.
41)	Desempeñar labores de promotor de ventas sin contar con el Código de Registro de Promotores habilitado.
42)	Entorpecer y/o no facilitar el proceso de investigación al que se encuentra sometido.
43)	Efectuar incorporaciones y/o traspasos haciendo uso de argumentos parciales o que sin base objetiva abundan en detrimento de otras AFP.
44)	Efectuar incorporaciones y/o traspasos evidenciando comportamientos reñidos con la ética y la moral.
45)	Suscribir contratos de afiliación en cuyo proceso han participado personas no inscritas como promotores de ventas o que, estando registrados, no cuenten con código habilitado.
46)	Hacerse sustituir por otro promotor en la firma de uno o más contratos de afiliación, siempre que el código del promotor sustituido se encuentre suspendido o inhabilitado por cualquier motivo.
47)	Ofrecer a los actuales y/o futuros afiliados, beneficios que no estén directamente relacionados con la operación de las AFP, concursos, sorteos, canjes, rifas y cualquier otra actividad análoga destinada a mantener o incrementar la cartera de afiliados en base a beneficios económicos, reales o simbólicos, que sean distintos a los previstos en la Ley del SPP o ajenos a la actividad de las AFP. <sup>111</sup>
<b>Comité Médico de las AFP</b>	
48)	Emitir dictámenes sin cumplir con los procedimientos y los plazos previstos en el Reglamento de la Ley del SPP o en las normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia. <sup>112</sup>
49)	Emitir dictámenes médicos incompletos o que no estén formalmente sustentados, de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento <sup>113</sup>

<sup>111</sup> Numeral 47 modificado por la Resolución SBS N° N° 0571-2006 del 11/05/2006

<sup>112</sup> Numeral 48 modificado por la Resolución SBS N° N° 0571-2006 del 11/05/2006



---

<sup>113</sup> Numeral 49 incorporado por la Resolución SBS N° N° 0571-2006 del 11/05/2006

## ANEXO 5

### INFRACCIONES APLICABLES A LAS DERRAMAS, CAJAS DE BENEFICIOS, OTROS FONDOS QUE RECIBAN RECURSOS DE SUS AFILIADOS Y OTORGUEN PENSIONES DE CESANTÍA, JUBILACIÓN Y SIMILARES Y OTROS SUPERVISADOS NO CONSIDERADOS EN LOS DEMÁS ANEXOS

(Incluye a los directores o miembros de órgano equivalente, gerentes, trabajadores y representantes.)

#### I. INFRACCIONES LEVES

1)	No cumplir con la presentación de los Estados Financieros o de la información complementaria en los plazos señalados por esta Superintendencia. La información remitida con errores u omisiones será devuelta, considerándose como no recibida.  <u>Sanción específica</u> Amonestación al funcionario responsable Multa no menor de 0,5 de la UIT ni mayor de diez (10) UITs.
2)	No proporcionar la información y/o documentación requerida por los funcionarios de esta Superintendencia, durante la visita de inspección que se programe en forma ordinaria o especial a la entidad supervisada.  <u>Sanción específica</u> Amonestación al funcionario responsable. Multa no menor de 0,5 de la UIT ni mayor de diez (10) UITs.
3)	No observar los Estatutos y/o Reglamentos internos sobre administración de los fondos a cargo de la entidad supervisada.  <u>Sanción específica</u> Amonestación al funcionario responsable Multa no menor de 0,5 de la UIT ni mayor de diez (10) UITs.

#### II. INFRACCIONES GRAVES

1)	No implementar las recomendaciones formuladas por esta Superintendencia en el informe de visita de inspección programada en la entidad supervisada.  <u>Sanción específica</u> Multa al funcionario responsable no menor de 0,5 de la UIT ni mayor de cien (100) UITs
2)	No cumplir con las normas de control dictadas por esta Superintendencia, no permitir o no brindar las facilidades para que los auditores internos o las sociedades de auditoría cumplan con las labores que se les ha encomendado.  <u>Sanción específica</u> Multa al funcionario responsable no menor de 0,5 de la UIT ni mayor de cien (100) UITs

### III. INFRACCIONES MUY GRAVES

1)	Pérdida o reducción de su patrimonio efectivo en más del cincuenta por ciento (50%)  <u>Sanción específica</u> Intervención
2)	Suspensión del pago de sus obligaciones frente a sus asociados o afiliados. <sup>114</sup>  <u>Sanción específica</u> Intervención
3)	Insolvencia de la entidad que implique la incapacidad de generar recursos que le permitan el cumplimiento del pago de sus obligaciones futuras. <sup>115</sup>  <u>Sanción específica</u> Intervención
4)	Incumplimiento durante la vigencia del régimen de vigilancia, de los compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido o con lo dispuesto por la Superintendencia al amparo del indicado régimen especial. <sup>116</sup>  <u>Sanción específica</u> Intervención
5)	Presencia de una situación de déficit actuarial igual o superior al veinte por ciento (20%) de constitución de reservas técnicas. <sup>117</sup>  <u>Sanción específica</u> Intervención
6)	Insuficiencia de más del veinte por ciento (20%) de activos en respaldo de las reservas técnicas del fondo pertinente. <sup>118</sup>  <u>Sanción específica</u> Intervención
7)	Incurrir en cualquiera de las causales previstas en el artículo 15° del Reglamento para la Reestructuración, Repotenciación, Disolución y Liquidación de las Derramas, Cajas de Beneficios y otros fondos que reciban recursos de sus afiliados y otorguen pensiones de cesantía, jubilación y similares aprobado por Resolución SBS N° 8504-2010. <sup>119</sup>  <u>Sanción específica</u> Disolución y Liquidación

<sup>114</sup> Numeral 2 incorporado por la Resolución SBS N° 14493-2010 del 12/11/2010.

<sup>115</sup> Numeral 3 incorporado por la Resolución SBS N° 14493-2010 del 12/11/2010.

<sup>116</sup> Numeral 4 incorporado por la Resolución SBS N° 14493-2010 del 12/11/2010.

<sup>117</sup> Numeral 5 incorporado por la Resolución SBS N° 14493-2010 del 12/11/2010.

<sup>118</sup> Numeral 6 incorporado por la Resolución SBS N° 14493-2010 del 12/11/2010.

<sup>119</sup> Numeral 7 incorporado por la Resolución SBS N° 14493-2010 del 12/11/2010.